

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-324/2017 Y
ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA, JOSE ALBERTO MONTES DE
OCA SÁNCHEZ Y JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecisiete.

Sentencia que **modifica** el fallo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes JI/23/2017 y acumulados, para los efectos que se precisan en esta ejecutoria.

Lo anterior debido a que el Tribunal Electoral del Estado de México: *i)* analizó correctamente las impugnaciones a partir de las causales de nulidad previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México; *ii)* estudió de manera exhaustiva los planteamientos y las pruebas en relación con la actualización de causas de nulidad de la votación recibida en diversas casillas del distrito electoral local XXX; *iii)* se **anula** la votación recibida en la casilla **3016 Básica**, al haberse acreditado la causal de nulidad prevista en el artículo 402, fracción I del Código Electoral del Estado de México; y *iv)* se recompone el cómputo de la votación hecho por el Tribunal Local conforme al recuento que ordenado en la sentencia interlocutoria y a la casilla anulada por esta Sala Superior.

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

GLOSARIO

Código Local:	Código Electoral del Estado de México
Consejo Distrital:	Consejo Distrital XXX del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Naucalpan de Juárez
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal Local o Tribunal Responsable:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ANTECEDENTES

Los hechos que se exponen a continuación tuvieron lugar en el año en curso.

1.1. Celebración de la jornada electoral. El cuatro de junio se llevó a cabo la elección de gobernador del Estado de México para el periodo 2017-2023.

1.2. Petición de nuevo escrutinio y cómputo, y sesión del Consejo Distrital. El seis de junio, MORENA solicitó por escrito el recuento parcial de trescientas ochenta y cuatro (384) casillas al considerar que se actualizaban las hipótesis previstas en el Código Local para esos efectos.

1.3. Cómputo distrital. El siete y ocho de junio, el Consejo Distrital efectuó el cómputo de la elección correspondiente al distrito electoral

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

local XXX, con cabecera en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a partir del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido político / Coalición	Votación
	18,773
	37,873
	9,994
	1,001
morena	39,089
TERESA CASTELL	2,865
NO REGISTRADOS	125
NULOS	3,594
TOTAL	113,314

1.4. Impugnación local MORENA (JI/26/2017). El once de junio, MORENA promovió un juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital.

El veintinueve de junio, el Tribunal Local resolvió desechar de plano el juicio al no haberse acreditado la falta de personería de quien promovió en representación del MORENA.

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

1.5. Impugnación local PAN (JI/23/2017). El doce de junio del año en curso, el PAN interpuso un juicio de inconformidad para solicitar el recuento de diversas casillas del distrito de referencia.

1.6. Presentación y resolución de las primeras impugnaciones federales. MORENA presentó un juicio de revisión constitucional electoral en contra del desechamiento decretado por el Tribunal Local.

El doce de julio esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JRC-218/2017 y acumulados, mediante la cual revocó el desechamiento de los juicios de inconformidad presentados por los partidos políticos señalados y devolvió los asuntos para que el Tribunal Local les diera el trámite correspondiente.

1.7. Sentencia local impugnada. El treinta de julio, el Tribunal Local emitió una sentencia en los expedientes JI/23/2017, JI/24/2017, JI/25/2017 y JI/26/2017 acumulados, a través de la cual declaró la anulación de la votación obtenida en las casillas **2597B, 2613B, 2614B, 2614C1, 2619B, 2619C1, 2628C1¹, 2694B, 3011C2 y 3014B**; a partir de ello, realizó una recomposición de los resultados del cómputo distrital.

Cabe mencionar que esta Sala Superior advirtió que hay errores aritméticos en la recomposición del cómputo distrital hecho por el Tribunal Local en la sentencia impugnada.² El cuadro que se expone a continuación corrige los mencionados errores.

Partido político / Coalición	Votación
------------------------------	----------

¹ Cabe mencionar que en el punto resolutivo “SEGUNDO” de la sentencia impugnada se hace referencia a la casilla **2628 Contigua 1**. Sin embargo, de los razonamientos expuestos en esa resolución se desprende que la casilla anulada es la **2628 Básica**, tal como se advierte de la página 98 a 100. Asimismo, la votación anulada por el Tribunal Local corresponde a los resultados consignados en la casilla **2628 Básica**.

² La recomposición del cómputo distrital hecho por el Tribunal Local se puede consultar en la página número 275 de la sentencia impugnada.

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

Partido político / Coalición	Votación
	18,263 ³
	37,027 ⁴
	9,751 ⁵
	981 ⁶
morena	38,183 ⁷
TERESA CASTELL	2,792 ⁸
NO REGISTRADOS	124 ⁹
NULOS	3,512 ¹⁰
TOTAL	110,631 ¹¹

³ Esta cantidad es el resultado de restar 510 votos anulados por el Tribunal Local, a la votación original consignada en el acta de cómputo distrital de 1,8773 votos.

⁴ Esta cantidad es el resultado de restar 858 votos anulados por el Tribunal Local, a la votación original consignada en el acta de cómputo distrital de 37,873 votos.

⁵ Esta cantidad es el resultado de restar 243 votos anulados por el Tribunal Local, a la votación original consignada en el acta de cómputo distrital de 9,994 votos.

⁶ Esta cantidad es el resultado de restar 20 votos anulados por el Tribunal Local, a la votación original consignada en el acta de cómputo distrital de 1,001 votos.

⁷ Esta cantidad es el resultado de restar 906 votos anulados por el Tribunal Local, a la votación original consignada en el acta de cómputo distrital de 39,089 votos.

⁸ Esta cantidad es el resultado de restar 73 votos anulados por el Tribunal Local, a la votación original consignada en el acta de cómputo distrital de 2,865 votos.

⁹ Esta cantidad es el resultado de restar 1 voto anulados por el Tribunal Local, a la votación original consignada en el acta de cómputo distrital de 125 votos nulos.

¹⁰ Esta cantidad es el resultado de restar 82 votos anulados por el Tribunal Local, a la votación original consignada en el acta de cómputo distrital de 3,594 votos.

¹¹ Esta cantidad es el resultado de restar 2,683 votos anulados por el Tribunal Local, a la votación original consignada en el acta de cómputo distrital de 113,314 votos.

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

1.8. Presentación de impugnación federal. Inconformes con la sentencia de treinta de julio, los partidos políticos presentaron sendos juicios de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Local con fecha cuatro de agosto.

1.9. Turno y trámite. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior turnó los expedientes al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien, en su oportunidad, radicó los juicios, requirió documentación y declaró la apertura de los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo de casillas.

1.10. Sentencia incidental. El veinticuatro de agosto posterior, esta Sala Superior por un lado consideró que era infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo total solicitada por el PAN y, por otro, consideró parcialmente fundada y procedente la solicitud de MORENA respecto del nuevo escrutinio y cómputo en siete (7) casillas.

El veintinueve de septiembre, la Sala Regional Toluca, encargada de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, remitió los resultados de esa diligencia.

1.11. Admisión y cierre. El Magistrado Instructor admitió los juicios y, al no haber trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver los presentes juicios porque se controvierte una sentencia relacionada con la validez de un cómputo distrital relativo al proceso electoral dos mil dieciséis - dos mil diecisiete de la gubernatura del Estado de México. Lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d),

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. ACUMULACIÓN

De una lectura de las demandas de los distintos medios de impugnación se advierte que existe conexidad en la causa, porque la autoridad responsable (Tribunal Local) y el acto controvertido (sentencia dictada en el expediente JI/23/2017 y acumulados) son idénticos. Por lo tanto, con el objeto de garantizar la economía procesal y evitar que se emitan sentencias contradictorias, se acumula el expediente SUP-JRC-325/2017 al diverso SUP-JRC-324/2017, debido a que este se registró primero en el índice de esta Sala Superior.

En consecuencia, se ordena agregar una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia en los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. TERCERO INTERESADO

Se **admiten** los escritos de tercero interesado presentados en representación del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición integrada por el mencionado instituto político y por los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, en razón de que reúnen los requisitos que se exigen en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación.

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

4.1. Oportunidad. Los escritos de terceros interesados se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el párrafo 4 del artículo 17 de la Ley de Medios, tal como lo reconoce el Tribunal Responsable mediante diversos oficios que obran en los expedientes principales de los asuntos que se resuelven.

4.2. Forma. Se satisface esta exigencia porque los escritos se presentaron ante el Tribunal Local, que es la autoridad responsable de la sentencia controvertida, y constan en ellos el nombre y la firma autógrafa del representante del partido tercero interesado. Además, en los escritos se desarrollan argumentos mediante los cuales se pretende demostrar la improcedencia de los medios de impugnación y desvirtuar la pretensión de los partidos promoventes respecto a la anulación de la votación recibida en varias casillas.

4.3. Personería. Se cumple con este requisito porque en el juicio de origen se reconoció el carácter de representante suplente de Saul Huerta Arredondo, debido a que representa a los partidos que integraron la Coalición ante el Consejo Distrital, que es la autoridad responsable de la determinación que originó la cadena impugnativa dentro de la cual se presentan estos juicios¹².

4.4. Legitimación. Se satisface este presupuesto en virtud de que la pretensión de los partidos que integraron la Coalición es que se confirme la sentencia controvertida y, en consecuencia, se mantengan los resultados del cómputo de la votación realizada en el distrito electoral local XXX, con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

5. PROCEDENCIA

¹² De conformidad con la tesis de jurisprudencia 2/99, de rubro: "**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**". Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

5.1. Estudio de causal de improcedencia. El tercero interesado sostiene que los juicios bajo análisis son frívolos debido a que –entre otras cosas– en las demandas se presentan argumentos incoherentes, generales, subjetivos y superficiales, pues no relaciona debidamente sus agravios con los planteamientos del Tribunal Local. Debido a esa situación, a consideración de los terceros interesados, en los escritos de demanda se incumple el requisito contenido en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.

Se considera que **no se actualiza la causal de improcedencia** que se hace valer.

Esta Sala Superior ha determinado que un medio de impugnación es frívolo cuando se formulen pretensiones bajo conciencia de que no pueden alcanzarse por carecer de sustento en el marco normativo aplicable o ante la inexistencia de hechos para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.¹³

Es necesario precisar que con el objeto de garantizar el derecho al acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, esta exigencia debe aplicarse de manera estricta y, por tanto, es preciso que se advierta de la sola lectura del escrito de demanda. En ese sentido, debe ser notorio que el actor haya promovido un juicio sin que exista motivo o fundamento para ello.

Esta Sala Superior aprecia que en los escritos de demanda se exponen argumentos dirigidos a demostrar que el Tribunal Local realizó un estudio insuficiente e indebido de las distintas causas de nulidad de la votación que le fueron planteados. En consecuencia, se estima que los argumentos formulados son suficientes para justificar la procedencia de los juicios y, en todo caso, la determinación respecto a si son efectivos

¹³ Véase la tesis de jurisprudencia 33/2002, de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**. Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

para refutar las consideraciones del Tribunal Local corresponde al estudio de fondo de los agravios hechos valer por los partidos políticos actores.

5.2. Estudio sobre los requisitos generales y especiales de procedencia.

Se **admiten** los juicios bajo estudio debido a que reúnen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente.

5.2.1. Forma. Los escritos de demanda cumplen con los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que fueron presentadas por escrito ante el Tribunal Local, que es la autoridad responsable de la sentencia impugnada; se identifican a los partidos promoventes y constan el nombre y la firma de quienes presentan los juicios en su representación; se precisa la sentencia controvertida y, además, se desarrollan argumentos en contra de las consideraciones que soportan la misma y se hace referencia a los preceptos constitucionales y legales que se estiman violados.

5.2.2. Oportunidad. Los juicios fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios. Ello pues la sentencia impugnada fue notificada a los partidos políticos promoventes el treinta y uno de julio del presente año, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del primero al cuatro de agosto. Entonces, como los juicios se presentaron el último día de esas fechas, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

5.2.3. Legitimación y personería. Los promoventes están legitimados para presentar los juicios de revisión constitucional electoral porque son partidos políticos nacionales. En relación con la personería, los juicios fueron promovidos por un representante legítimo, tal y como lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, pues son los

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

mismos que presentaron los juicios de inconformidad que dieron lugar a la sentencia impugnada.

5.2.4. Interés jurídico. Los partidos promoventes tienen interés para presentar los juicios debido a que controvierten una sentencia del Tribunal Local mediante la cual se desestimaron los argumentos que le plantearon respecto a la anulación de la votación recibida en diversas casillas correspondientes al Distrito Electoral. Además, la revisión de las consideraciones de la mencionada autoridad jurisdiccional puede llevar a que los partidos promoventes alcancen su pretensión respecto a la nulidad de determinada votación.

5.2.5. Definitividad. Se cumple este requisito porque los partidos políticos agotaron la instancia local correspondiente. Así, en atención a la materia de impugnación, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio idóneo para controvertir la sentencia del Tribunal Responsable.

5.2.6. Violación a preceptos constitucionales. Se satisface esta exigencia porque los partidos promoventes manifiestan que la sentencia controvertida transgrede –entre otros– los artículos 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Federal¹⁴.

5.2.7. Violación determinante. Se tiene por satisfecho este requisito porque los partidos promoventes pretenden que se declare la anulación de la votación recibida en diversas casillas del distrito electoral XXX en el Estado de México, por lo que las irregularidades planteadas serían

¹⁴ Para que se justifique el conocimiento de fondo de un juicio de revisión constitucional electoral lo único que se debe verificar es que efectivamente se desarrollen argumentos con los que se pretenda justificar una indebida aplicación o interpretación de una norma jurídica, que pueda de traducirse en la vulneración de los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral, reconocidos en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Federal. Sirve de sustento a este razonamiento lo establecido en la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

determinantes dado que –en caso de quedar demostradas– podrían impactar en el resultado final de la elección.

5.2.8. Factibilidad de la reparación solicitada. Se considera que se cumple este requisito debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, si se tiene en cuenta que la protesta de la gubernatura del Estado de México está definida para el quince de septiembre del año en curso.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

A partir de los planteamientos de los partidos políticos actores, esta Sala Superior debe resolver si la solicitud de nulidad de la votación recibida en diversas casillas del Distrito Electoral fue estudiada con apego a la normativa electoral aplicable y a partir de todos los elementos de prueba disponibles para el Tribunal Local. En caso de que se determine que la negativa del Tribunal Local no estuvo debidamente justificada, esta Sala Superior analizará si se actualiza alguno de los supuestos legales que justifique anular la votación recibida en las casillas impugnadas.

En los escritos de demanda se desarrollan argumentos relacionados con las siguientes cuestiones:

- i)** Indebido estudio sobre las causales de nulidad de la votación que se plantearon, porque se realizó de conformidad con el artículo 402 del Código Local, y se debió de realizar conforme al artículo 75 de la Ley de Medios (MORENA).
- ii)** Agravio sobre la omisión de resolver la solicitud de anular la votación recibida en diversas casillas impugnadas.
- iii)** Indebido estudio respecto a la actualización de diversas causales de nulidad que justifican la anulación de la votación recibida en distintas casillas, a saber:

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

- a)** Instalación de la casilla en un lugar distinto al autorizado, sin causa justificada, fundada en la fracción I del artículo 402 del Código Local (MORENA).
- b)** Instalación de la casilla en hora anterior a la establecida en el Código Local, fundada en la fracción II del artículo 402 del Código Local (MORENA).
- c)** Ejercicio de violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado y que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación fundada en la fracción III del artículo 402 del Código Local (MORENA).
- d)** Permitir que voten personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparece en el listado nominal de electores fundada en la fracción V del artículo 402 del Código Local (MORENA).
- e)** Recepción de la votación en una fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección fundada en la fracción VI del artículo 402 del Código Local (MORENA).
- f)** Recepción o cómputo de la votación por personas u órganos distintos a los facultados fundada en la fracción VII del artículo 402 del Código Local (PAN y MORENA).
- g)** Impedir el acceso o expulsión –de manera injustificada– a los representantes de los partidos políticos o de las candidaturas independientes fundada en la fracción VIII del artículo 402 del Código Local (MORENA).
- h)** Error o dolo en el cómputo de votos que sea determinante para el resultado de la votación fundada en la fracción IX del artículo 402 del Código Local (MORENA).
- i)** Realización del escrutinio y cómputo en un lugar diferente al de la instalación de la casilla, sin causa justificada fundada en la fracción X del artículo 402 del Código Local (MORENA).

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

- j) Existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma fundada en la fracción XII del artículo 402 del Código Local (MORENA).

Los agravios expuestos por los partidos políticos actores serán estudiados en el orden en el que fueron expuestos en su escrito de demanda. No obstante, se adelanta que esta Sala Superior no estudiará la solicitud de nulidad de votación de las casillas que ya hayan sido anuladas por el Tribunal Local, o bien, que en su momento no hayan sido impugnadas en el juicio de inconformidad correspondiente.

En el análisis se tomará en cuenta que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho y, por tanto, no procede suplir las deficiencias u omisiones en los agravios aun cuando los mismos se deduzcan de los hechos expuestos, tal como se desprende de lo previsto en los párrafos 1 y 2 del artículo 23 de la Ley de Medios.

En consecuencia, los argumentos de los promoventes deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las razones, de hecho y de Derecho, que sustentan la determinación de la autoridad responsable.

6.2. Análisis derivado de lo resuelto y en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo

En el incidente del presente juicio se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de **siete (7) casillas**.

Por lo tanto, se debe de: a) comparar los resultados de cada una de las actas de nuevo escrutinio y cómputo con las originales suscritas por los funcionarios de casilla, y, a partir de su comparación, b) determinar cuál es la variación en el cómputo.

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

De los resultados obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo ordenado en autos, llevado a cabo por el Magistrado de la Sala Regional Toluca con la participación de los representantes de los partidos y coaliciones que en la misma intervinieron, se advierte lo siguiente:

No	Casilla	Acta	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NA	MORENA	ES	PRI-PVEM-NA-ES	PRI-PVEM-NA	PRI-PVEM-ES	PRI-NA-ES	PRI-PVEM	PRI-NA	PRLES	PVEM-NA-ES	PVEM-NA	PVEM-ES	NA-ES	C.I.	C.N.R	NULOS	TOTAL VOTOS		
1	2607 B	AEC*	37	71	41	3	5	4	87	13	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	0	10	279		
		REC**	38	71	40	3	5	4	88	13	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	0	9	279		
		DIF***	+1	0	-1	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	
2	2608 B	AEC	45	90	25	2	2	2	105	1	2	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	6	0	12	294		
		REC	48	91	26	2	2	3	106	1	2	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	6	0	5	294		
		DIF	+3	+1	+1	0	0	+1	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-7	0	
3	2640 C3	AEC	18	73	16	4	3	1	101	3	1	0	0	0	2	0	0	0	1	0	0	9	0	24	256		
		REC	18	77	17	3	3	1	105	3	1	0	0	0	2	0	0	0	1	0	0	11	0	14	256		
		DIF	0	+4	+1	-1	0	0	+4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+2	0	-10	0		
4	2668 C2	AEC	65	47	14	0	5	2	69	4	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	5	217		
		REC	65	47	14	0	5	2	69	4	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	1	4	217		
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	-1	0		
5	2688 B	AEC	73	59	31	0	2	2	83	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	1	16	276
		REC	73	60	31	0	2	2	82	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	1	16	276
		DIF	0	+1	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
6	2700 B	AEC	82	79	17	2	0	1	41	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	10	235
		REC	82	79	17	2	0	1	41	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	9	235
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0
7	2979 C2	AEC	40	88	16	0	4	4	110	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	18	284 ¹⁵	
		REC	41	87	16	0	4	3	111	2	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	0	9	1	17	293
		DIF	+1	-1	0	0	0	-1	+1	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	+1	0	0	+9	0	-1	+9
TOTAL:		DIF	5	5	1	-1	0	0	6	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	0	11	1	-	9	

* AEC: Acta de escrutinio y cómputo
 ** REC: Recuento
 *** DIF: Diferencia

6.3. Agravios relativos a la inaplicación del artículo 75 de la Ley de Medios por parte del Tribunal Responsable

MORENA funda los agravios que hizo valer para solicitar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas electorales, con base en las causales previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios. Sin embargo, el Tribunal Local consideró que dicho precepto no era aplicable al proceso electoral del Estado de México para la elección de Gobernador, y –en suplencia de la deficiencia de los agravios expuestos por MORENA– realizó su estudio a la luz de las causales de nulidad previstas en el artículo 402 del Código Local.

¹⁵ Es importante señalar que el monto capturado en el rubro “TOTAL” del acta de escrutinio y cómputo de votos, indica doscientos noventa y tres. No obstante, esto es un error aritmético y debe decir doscientos ochenta y cuatro.

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

Al respecto, MORENA argumenta en esta instancia que el artículo 75 de la Ley de Medios es el precepto legal aplicable porque los actos que reclama son competencia del INE, a saber: la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, así como la ubicación de las casillas. En ese sentido, derivado de la participación del INE en el proceso electoral del Estado de México dos mil dieciséis - dos mil diecisiete, la Sala Superior debe revocar la sentencia impugnada y estudiar las causales de nulidad en términos del artículo 75 de la Ley de Medios.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto por el actor deviene **infundado** porque, tal y como lo decidió el Tribunal responsable, la normatividad aplicable al proceso electoral para la renovación del Titular del Ejecutivo en dicha entidad federativa es la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como el Código Electoral de dicha entidad federativa.

Así, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político recurrente, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m) de la Constitución Federal dispone que las Constituciones y Leyes Electorales de las entidades federativas deberán, entre otros, establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En el caso concreto, el artículo 13 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México establece: *i)* que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, *ii*) el Tribunal Local es un órgano autónomo de carácter permanente que fungirá como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determine la Constitución y ley locales; y *iii*) el Tribunal Local es competente para resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto Local a través de los medios establecidos en la ley de la materia.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 401 del Código Local, corresponde al Tribunal Local resolver sobre la nulidad de la votación recibida en casilla, en tanto que el artículo 402 del propio Código establece los supuestos en los que la votación recibida en una casilla será nula.

Por último, el Código Electoral del Estado de México, establece que, para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador de dicha entidad, el Consejo General del Instituto Local tendrá a la vista las resoluciones del Tribunal local que declaren la nulidad de votación recibida en una o varias casillas.

De la legislación descrita se advierte que el análisis hecho por el Tribunal Local de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla se ajustó a la normativa aplicable al proceso electoral para la renovación del titular del Ejecutivo del Estado de México.

Además, una interpretación contextual del artículo 75 de la Ley de Medios lleva a considerar que únicamente es aplicable en las elecciones de carácter federal. Ello porque en el artículo 71, párrafo 1, del mencionado ordenamiento, que contempla una regla general sobre la aplicabilidad de las nulidades reguladas en el título sexto (en el que está comprendido el artículo 75), se establece que podrán afectar la votación o elección

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

respecto a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, de senadurías o de la presidencia de la República.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la normativa aplicable al proceso electoral en dicha entidad federativa es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que esta aplica únicamente en elecciones federales. Por el contrario, como ya fue expuesto, el Código Local es la legislación aplicable para el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla durante los procesos electorales para la elección de Gobernador en el Estado de México.

6.4. Revisión del estudio sobre las causales de nulidad de la votación recibida en casillas

Los partidos promoventes sostienen que el Tribunal Local debió declarar la nulidad de la votación recibida en ciento cuarenta (140) casillas, conforme a la tabla que se inserta a continuación:

#	Casilla	Falta de estudio de causas de nulidad	Causas de nulidad de la votación recibida en casillas (artículo 402 del Código Local)													
			Instalar casilla en lugar distinto (I)	Instalar la casilla en hora anterior (II)	Violencia física, presión o coacción (III)	Existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores (IV)	Permitir votar sin credencial (V)	Recibir votación en fecha distinta (VI)	Recepción o cómputo por persona distinta (VII)	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII)	Error o dolo en cómputo (IX)	Cómputo en lugar distinto (X)	Irregularidades graves (XII)			
1.	653 C2				X											
2.	1035 C3				X											
3.	1038 C1				X											
4.	1052 C3				X											
5.	1053 C1				X											
6.	1068 C1				X											
7.	1069 B				X											
8.	1079 C2				X											
9.	1080 C1				X											
10.	1080 C2				X											
11.	2597 B								X	X						
12.	2602 B								X	X						
13.	2602 C1									X						
14.	2603 B								X							
15.	26210 B									X						
16.	2610 C1								X		X	X				X
17.	2611 B								X	X		X				

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

#	Casilla	Causas de nulidad de la votación recibida en casillas (artículo 402 del Código Local)											
		Falta de estudio de causas de nulidad	Instalar casilla en lugar distinto (I)	Instalar la casilla en hora anterior (II)	Violencia física, presión o coacción (III)	Existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores (IV)	Permitir votar sin credencial (V)	Recibir votación en fecha distinta (VI)	Recepción o cómputo por persona distinta (VII)	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII)	Error o dolo en cómputo (IX)	Cómputo en lugar distinto (X)	Irregularidades graves (XII)
18.	2612 C1								X				
19.	2613 B								X				
20.	2614 B								X				
21.	2616 C1			X									
22.	2621 B							X			X		X
23.	2624 C1								X				
24.	2628 B						X	X	X		X		X
25.	2628 C1							X			X		
26.	2629 B									X	X		X
27.	2629 C1						X						X
28.	2629 C2	X											
29.	2630 B							X		X	X		X
30.	2630 C1			X									X
31.	2631 C1							X			X		
32.	2632 B						X						X
33.	2632 C1				X								X
34.	2633 B						X						X
35.	2633 C1							X			X		
36.	2634 B								X				X
37.	2635 B			X									
38.	2636 B							X					X
39.	2636 C1									X			X
40.	2637 B			X									
41.	2637 C1			X									
42.	2637 C2			X									
43.	2644 B										X		
44.	2646 B								X				X
45.	2646 C1	X						X	X				X
46.	2648 C2								X				X
47.	2649 B	X											
48.	2650 B			X									
49.	2650 C1			X									
50.	2650 C2			X									
51.	2650 C3			X									
52.	2650 C4			X									
53.	2652 C1			X									
54.	2653 C2								X		X		
55.	2658 C1			X									
56.	2666 C2							X			X		
57.	2674 B			X									
58.	2677 B	X									X		X
59.	2681 B							X			X		
60.	2685 C1						X		X	X			X
61.	2686 C1							X			X		
62.	2691 B			X									
63.	2691 C1	X							X				
64.	2694 B								X				X
65.	2696 B							X	X				
66.	2699 B	X							X				

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

#	Casilla	Falta de estudio de causas de nulidad	Causas de nulidad de la votación recibida en casillas (artículo 402 del Código Local)										
			Instalar casilla en lugar distinto (I)	Instalar la casilla en hora anterior (II)	Violencia física, presión o coacción (III)	Existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores (IV)	Permitir votar sin credencial (V)	Recibir votación en fecha distinta (VI)	Recepción o cómputo por persona distinta (VII)	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII)	Error o dolo en cómputo (IX)	Cómputo en lugar distinto (X)	Irregularidades graves (XII)
67.	2701 C2									X			
68.	2702 B	X							X			X	
69.	2703 B							X			X		X
70.	2705 B									X		X	
71.	2706 C1										X		X
72.	2708 C1										X		X
73.	2719 B									X			
74.	2854 B									X			
75.	2872 B			X									
76.	2874 B								X			X	
77.	2875 B									X			
78.	2875 C1								X				
79.	2877 B								X	X		X	
80.	2878 C1			X									
81.	2880 B			X									
82.	2883 B									X			
83.	2885 B												X
84.	2918 C1								X	X		X	
85.	2946 B									X			X
86.	2946 C1							X		X	X		X
87.	2947 C1								X	X			
88.	2949 C1												X
89.	2949 C2							X				X	X
90.	2951 C2									X			
91.	2952 B			X									
92.	2952 C1			X									
93.	2953 B			X									
94.	2953 C1			X									
95.	2953 C2			X									
96.	2974 C1			X									
97.	2980 B											X	
98.	2980 C2								X	X		X	
99.	2982 B									X			
100.	2983 C1								X				X
101.	2984 B									X		X	
102.	2985 C1								X	X			X
103.	2986 B			X					X	X			X
104.	2988 C1								X				X
105.	3011 C2									X		X	X
106.	3014 B									X			X
107.	3014 C1									X			
108.	3015 B								X	X		X	X
109.	3016 B		X					X	X			X	X
110.	3016 C1												X
111.	3019 B	X								X			X
112.	3019 C1									X			X
113.	3021 B								X			X	
114.	3021 C1	X								X			
115.	3023 B								X	X	X		X

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

#	Casilla	Falta de estudio de causas de nulidad	Causas de nulidad de la votación recibida en casillas (artículo 402 del Código Local)										
			Instalar casilla en lugar distinto (I)	Instalar la casilla en hora anterior (II)	Violencia física, presión o coacción (III)	Existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores (IV)	Permitir votar sin credencial (V)	Recibir votación en fecha distinta (VI)	Recepción o cómputo por persona distinta (VII)	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII)	Error o dolo en cómputo (IX)	Cómputo en lugar distinto (X)	Irregularidades graves (XII)
116.	3031 C1								X		X		X
117.	3031 C2			X									
118.	4328 C2				X								
119.	5267 C2					X							
120.	5267 C3					X							
121.	5268 B					X							
122.	5268 C1					X							
123.	5268 C2					X							
124.	5268 C3					X							
125.	5269 B					X							
126.	5269 C1					X							
127.	5269 C2					X							
128.	5269 C3					X							
129.	5269 C4					X							
130.	5269 C5					X							
131.	5282 C1					X							
132.	5298 C2					X							
133.	5308 B					X							
134.	5308 C1					X							
135.	5308 S					X							
136.	5386 C1					X							
137.	5386 C2					X							
138.	5389 C1					X							
139.	5389 C2					X							
140.	5389 C3					X							
141.	5389 C4					X							
142.	5412 B					X							
143.	5412 C4					X							
144.	5414 C4					X							
145.	5415 C2					X							
146.	5415 C3					X							

Conforme al universo de casillas expuesto, esta Sala Superior considera que los planteamientos deben desestimarse en el siguiente orden:

Razón por la que se desestima	Casillas desestimadas
6.3.1. Casillas anuladas por el Tribunal Local	6
6.3.2. Casillas que no fueron impugnadas ante el Tribunal Local o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local	49
6.3.3. Casillas respecto a las cuales se confirma lo	91

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

Razón por la que se desestima	Casillas desestimadas
resuelto por el Tribunal Local	
Total:	146

6.4.1 Casillas anuladas por el Tribunal Local

#	Casilla	Falta de estudio de causas de nulidad	Instalar casilla en lugar distinto (I)	Instalar la casilla en hora anterior (II)	Violencia física, presión o coacción (III)	Cohecho o soborno sobre los funcionarios electorales o sobre los electores (IV)	Permitir votar sin credencial (V)	Recibir votación en fecha distinta (VI)	Recepción o cómputo por persona distinta (VII)	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII)	Error o dolo en cómputo (IX)	Cómputo en lugar distinto (X)	Irregularidades graves (XII)
1.	2597 B							X	X				
2.	2614 B								X				
3.	2628 B						X	X	X		X		X
4.	2694 B								X				X
5.	3011 C2								X		X		X
6.	3014 B								X				X

El reclamo sobre el indebido estudio de la materialización de causas de nulidad de la votación recibida en las casillas **2597 B**, **2628 B**, **2694 B**, **3011 C2** y **3014 B** es **ineficaz** considerando que la votación que se recibió en ellas fue anulada mediante la sentencia controvertida y, por tanto, fue satisfecha la pretensión en la que se insiste ante esta instancia federal. De esta manera, los argumentos relacionados con esos centros de votación no son susceptibles de modificar el sentido de la sentencia objeto de revisión.

6.4.2. Casillas que no fueron impugnadas ante el Tribunal Local

#	Casilla	Falta de estudio de causas de nulidad	Instalar casilla en lugar distinto (I)	Instalar la casilla en hora anterior (II)	Violencia física, presión o coacción (III)	Cohecho o soborno sobre los funcionarios electorales o sobre los electores (IV)	Permitir votar sin credencial (V)	Recibir votación en fecha distinta (VI)	Recepción o cómputo por persona distinta (VII)	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII)	Error o dolo en cómputo (IX)	Cómputo en lugar distinto (X)	Irregularidades graves (XII)
1.	653 C2				X								
2.	1035 C3				X								

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

#	Casilla	Falta de estudio de causas de nulidad	Instalar casilla en lugar distinto (I)	Instalar la casilla en hora anterior (II)	Violencia física, presión o coacción (III)	Cohecho o soborno sobre los funcionarios electorales o sobre los electores (IV)	Permitir votar sin credencial (V)	Recibir votación en fecha distinta (VI)	Recepción o cómputo por persona distinta (VII)	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII)	Error o dolo en cómputo (IX)	Cómputo en lugar distinto (X)	Irregularidades graves (XI)
3.	1038 C1				X								
4.	1052 C3				X								
5.	1053 C1				X								
6.	1068 C1				X								
7.	1069 B				X								
8.	1079 C2				X								
9.	1080 C1				X								
10.	1080 C2				X								
11.	2629 C2	X											
12.	2646 C1	X											
13.	2649 B	X											
14.	2677 B	X											
15.	2691 C1	X											
16.	2699 B	X											
17.	2702 B	X											
18.	3019 B	X											
19.	3021 C1	X											
20.	2629 C2	X											
21.	4328 C2				X								
22.	5267 C2					X							
23.	5267 C3					X							
24.	5268 B					X							
25.	5268 C1					X							
26.	5268 C2					X							
27.	5268 C3					X							
28.	5269 B					X							
29.	5269 C1					X							
30.	5269 C2					X							
31.	5269 C3					X							
32.	5269 C4					X							
33.	5269 C5					X							
34.	5282 C1					X							
35.	5298 C2					X							
36.	5308 B					X							
37.	5308 C1					X							
38.	5308 S					X							
39.	5386 C1					X							
40.	5386 C2					X							
41.	5389 C1					X							
42.	5389 C2					X							
43.	5389 C3					X							
44.	5389 C4					X							
45.	5412 B					X							
46.	5412 C4					X							
47.	5414 C4					X							
48.	5415 C2					X							
49.	5415 C3					X							

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

En el presente apartado se desestiman las solicitudes de nulidad de la votación recibida en las casillas indicadas que no hubieran sido impugnadas ante el Tribunal Local. o que se impugnaron por otra causal.

Para ello, se estima conveniente dividir el análisis de las casillas en dos grupos, conforme a la causal que fue invocada para su nulidad.

En el primer grupo conformado por las casillas **653 C2, 1035 C3, 1038 C1, 1052 C3, 1053 C1, 1068 C1, 1069 B, 1079 C2, 1080 C1, 1080 C2 y 4328 C2**, MORENA argumenta que el Tribunal Local estudió indebidamente la causal de nulidad de la votación que se establece en la fracción III del artículo 402 del Código Local, consistente en que se ejerza violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado y que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Sostiene –entre otras cosas– que en la sentencia controvertida no se valoraron las pruebas que obran en el expediente, las cuales contienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar para determinar la coacción y presión ejercida sobre los funcionarios de mesas directivas de casilla y sobre el electorado.

Por otra parte, en el segundo grupo conformado por las casillas **5267 C2, 5267 C,3 5268 B, 5268 C1, 5268, C2, 5268 C3, 5269 B, 5269 C1, 5269 C2, 5269 C3, 5269 C4, 5269 C5, 5282 C1, 5298 C2, 5308 B, 5308 C1, 5308 S, 5386 C1, 5386 C2, 5389 C1, 5389 C2, 5389 C3, 5389 C4, 5412 B, 5412 C4, 5414 C4, 5415 C2 y 5415 C3**, MORENA argumenta que el Tribunal Local estudió indebidamente la causal de nulidad de la votación que se establece en la fracción V del artículo 402 del Código Local, consistente en que existieron actos de cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Al respecto, MORENA argumenta en esta instancia que el Tribunal Local no valoró el cúmulo probatorio que obra en el expediente y que, desde su

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

perspectiva, acreditan plenamente que existieron hechos de soborno sobre funcionarios de la mesa directiva de las casillas impugnadas, o de los electores que ahí asistieron a votar.

Por último, respecto del grupo conformado por las casillas **2629 C2, 2646 C1, 2649 B, 2677 B, 2691 C1, 2699 B, 2702 B, 3019 B y 3021 C1**, MORENA argumentó que se le negó el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, en tanto que el Tribunal Local no resolvió de forma exhaustiva los planteamientos de su demanda y dejó sin estudiar y resolver diversas causales de nulidad ahí planteadas.

Esta Sala Superior considera que los reclamos de MORENA son **ineficaces** para invalidar la sentencia controvertida, debido a que no fueron objeto de la impugnación presentada en la instancia judicial estatal.

En efecto, de la lectura del escrito del juicio de inconformidad que promovió MORENA se advierte que no hizo valer la causal de nulidad de votación sobre la cual versa su reclamo ante esta Sala Superior. Por lo mismo, dicha irregularidad no fue analizada en la sentencia controvertida.

Además, cabe destacar que las casillas **653 C2, 1035 C3, 1038 C1, 1052 C3, 1053 C1, 1068 C1, 1069 B, 1079 C2, 1080 C1, 1080 C2, 4328 C2, 5267 C2, 5267 C,3 5268 B, 5268 C1, 5268, C2, 5268 C3, 5269 B, 5269 C1, 5269 C2, 5269 C3, 5269 C4, 5269 C5, 5282 C1, 5298 C2, 5308 B, 5308 C1, 5308 S, 5386 C1, 5386 C2, 5389 C1, 5389 C2, 5389 C3, 5389 C4, 5412 B, 5412 C4, 5414 C4, 5415 C2 y 5415 C3** señaladas en el escrito de demanda del partido actor no se ubican en el distrito electoral local número XXX, con sede en Naucalpan de Juárez.

En consecuencia, se considera que MORENA introduce cuestiones novedosas que no pueden combatir los fundamentos de la sentencia del Tribunal Local. En ese sentido, ese planteamiento no sería apto para

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

modificar o revocar la determinación que se controvierte mediante este juicio, por lo que debe desestimarse.

6.4.3. Agravio relativo al estudio de fondo del artículo 402, fracción I del Código Local

De acuerdo con MORENA, la instalación de casilla **3016 B** violó artículo 402, fracción I del Código Local que dispone:

“Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente.”

[...]”

Según con MORENA la casilla **3016 B** se instaló en un lugar distinto al autorizado por el consejo electoral correspondiente, sin causa justificada, según se describe en el siguiente cuadro:

Casilla	Dirección señalada en el encarte	Ubicación donde se instaló la casilla
3016B	Calle Allende #3, Col. San Antonio Zomeyucán, Naucalpan de Juárez, Edo. Méx., C.P. 53750. Estancia infantil “Rayitos de sol”, entre Av. Centenario y Calle Mercurio.	Calle Mercurio #28, Col. San Antonio Zomeyucán, Naucalpan de Juárez, Edo. Méx., C.P. 53750.

En la resolución impugnada, el Tribunal Local señaló que no se aportaron pruebas que acreditaran que la casilla fue instalada en una ubicación distinta a la autorizada. Por otra parte, el Tribunal Local razonó que la casilla impugnada recibió una votación mayor a la media estatal y, por lo tanto, se evidenció que no hubo confusión en el electorado respecto del lugar donde se iba a llevar a cabo la votación.

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

Al respecto, MORENA sostiene que el Tribunal Local no llevó a cabo un estudio exhaustivo de las pruebas que le fueron aportadas y que, desde su punto de vista, resultan suficientes e idóneas para acreditar el cambio de ubicación de la casilla. Por esa razón, MORENA pretende que se revoque la resolución impugnada y anule la casilla señalada por instalarse en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital.

El Tribunal Local señaló que la casilla **3016 B** se instaló en el domicilio señalado en el encarte que fue publicado en el documento “Ubicación e integración de mesas directivas de casillas proceso electoral 2016-2017”.

Del análisis de esa prueba documental, el Tribunal Local concluyó que el domicilio donde se instaló la casilla coincidía con aquél señalado en el encarte, así como en otros documentos electorales elaborados el día de la jornada electoral, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

Casilla	Ubicación de la casilla			
	Según MORENA	Según el encarte publicado	Según el acta de escrutinio y cómputo de votos	Según el acta de la jornada electoral
3016B	Calle Mercurio #28, Col. San Antonio Zomeyucán, Naucalpan de Juárez, Edo. Méx., C.P. 53750.	Calle Mercurio #28, Col. San Antonio Zomeyucán, Naucalpan de Juárez, Edo. Méx., C.P. 53750.	Calle Mercurio #28, Col. San Antonio Zomeyucán, Naucalpan de Juárez, Edo. Méx., C.P. 53750.	Calle Mercurio #28, Col. San Antonio Zomeyucán, Naucalpan de Juárez, Edo. Méx., C.P. 53750.

Ahora bien, de la revisión del documento titulado “Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casillas para las Elecciones Locales del 4 de junio de 2017”, elaborado por el Instituto Nacional Electoral¹⁶, esta Sala Superior advierte que el domicilio donde se debió de instalar la casilla **3016 B** es la siguiente:

“Sección: 3016 BÁSICA

Ubicación: ESTANCIA INFANTIL RAYITOS DE SOL, CALLE ALLENDE, NÚMERO 3, COLONIA SAN ANTONIO ZOMEYUCAN,

¹⁶ Disponible en el sitio oficial del Instituto Electoral del Estado de México, en la siguiente dirección: http://www.ieem.org.mx/2017/encarte_digital_2017/docs/D-30.pdf. Consultada el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

NAUCALPAN DE JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 53750, ENTRE AVENIDA CENTENARIO Y CALLE MERCURIO”

En ese sentido, es posible concluir que MORENA tiene razón sobre la dirección consignada en el encarte.

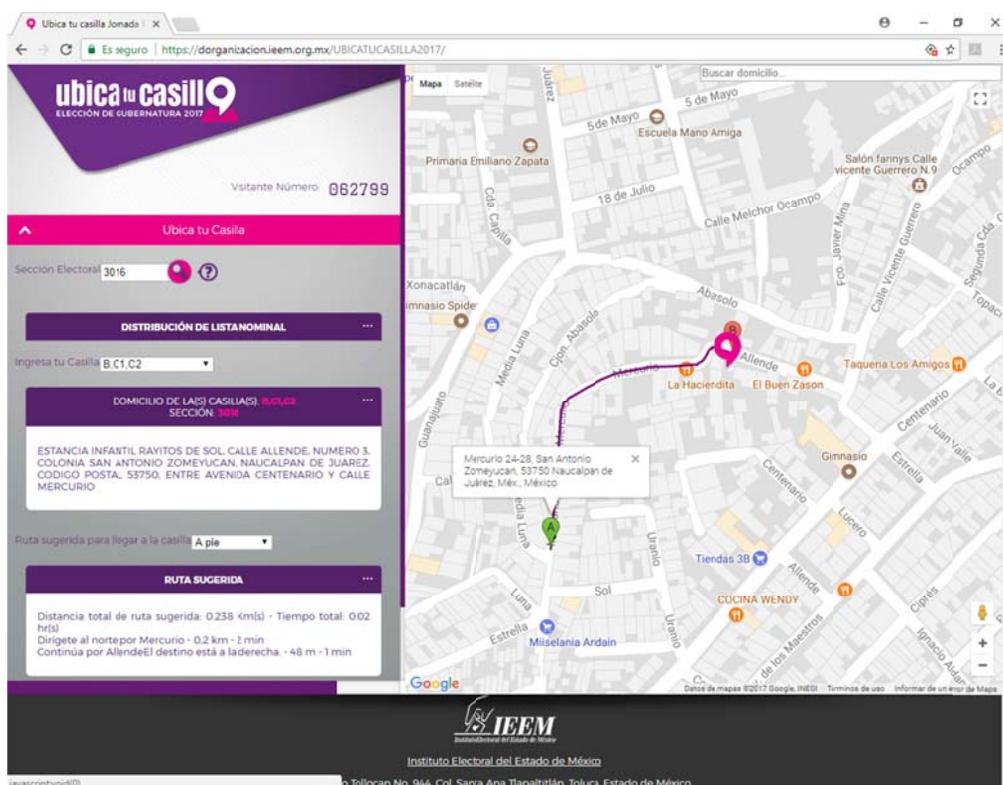
Por otra parte, este órgano jurisdiccional federal realizó un requerimiento al Consejo Distrital para que remitiera en original el acta de escrutinio y cómputo de votos, el acta de la jornada electoral y las hojas de incidentes que se hubiera levantado el día de la jornada electoral. En cumplimiento de lo anterior, el Consejo Distrital remitió las mencionadas actas y solamente un escrito de incidentes, firmado por la representante de casilla del Partido Revolucionario Institucional.

Del análisis del acta de escrutinio y cómputo de votos, así como del acta de la jornada electoral se desprende que la casilla **3016 B** se instaló en la calle Mercurio #28, Col. San Antonio Zomeyucán, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53750.

Por lo tanto, le asiste la razón a MORENA al señalar que la casilla **3016 B** fue instalada en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, toda vez que el lugar conocido como “Estancia Infantil Rayitos de Sol” – lugar donde originalmente se tenía que instalar la casilla de acuerdo con el encarte- se ubica en un domicilio distinto al de calle Mercurio #28, Col. San Antonio Zomeyucán, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53750, tal como se aprecia en el siguiente mapa proporcionado por el Instituto Local¹⁷:

¹⁷ Disponible para consulta en: <https://dorganizacion.ieem.org.mx/UBICATUCASILLA2017/>

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS



Ahora bien, el artículo 310 del Código Local establece que las casillas pueden instalarse en un lugar distinto al autorizado, siempre que haya causa justificada para ello. El citado artículo dispone que habrá causa justificada cuando:

- I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas.
- II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación.
- III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por este Código.
- IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo.

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

- V. El Consejo Distrital o Municipal así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito, lo que deberá notificar al Presidente de la mesa directiva de casilla.

Además, la disposición legal indicada establece que en el caso de que la casilla se instale en un lugar distinto al originalmente autorizado –por cualquiera de las causas justificadas previstas en la ley- se deberá: *i)* instalar la casilla en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo; *ii)* dejar aviso de la nueva ubicación en el lugar original y *iii)* se hará constar en el acta correspondiente los motivos del cambio, así como el nombre de las personas que intervinieron en él.

Del análisis hecho por esta Sala Superior de las constancias que obran en el expediente bajo estudio, no es posible concluir que se haya actualizado alguna de las causas justificadas previstas en la ley.

En efecto, las actas de la jornada electoral contienen un apartado específico para que los funcionarios informen las causas por las que la casilla se instaló en un lugar distinto del autorizado, si esto llega a suceder. Sin embargo, en el caso concreto, de la revisión del acta de la jornada electoral correspondiente a la casilla **3016 B** se advierte que el apartado para informar sobre las causas de instalación de casilla en un lugar distinto se encuentra vacío.

Por otra parte, tampoco obra en el expediente el oficio o comunicación oficial por el cual el Consejo Distrital haya comunicado al Presidente de la Mesa Directiva de la casilla **3016 B**, sobre un evento de fuerza mayor o caso fortuito que justificara la instalación de esa casilla en un lugar distinto.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional federal no puede presumir sin mayor elemento indiciario que haya ocurrido algún hecho que encuadre dentro de los supuestos de causa justificada previstos por la ley.

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

Ahora bien, respecto a la obligación de los funcionarios electorales de dejar aviso de la nueva ubicación en el lugar original, esta Sala Superior estima que dicha obligación fue incumplida.

Al respecto, el Consejo Distrital remitió a este órgano jurisdiccional una hoja de incidentes firmada por la representante del Partido Revolucionario Institucional en la casilla, Ofelia Romero Sandoval. En dicho escrito, la representante hace constar que “No se colocó lona del cambio de casilla”. Dado que el Consejo Distrital solamente envió un escrito de incidentes, no es posible corroborar la veracidad de los hechos asentados con las versiones de los restantes representantes de casilla de los otros partidos.

Sin embargo, el hecho de que no consten en el expediente datos adicionales sobre el procedimiento llevado a cabo por los funcionarios electorales para instalar la casilla en un lugar distinto al autorizado, o bien, constancias que confirmen la existencia de alguna causa justificada que haya motivado dicho cambio, permite concluir que dicho cambio no se encuentra justificado.

Además, esta Sala Superior estima que la irregularidad acreditada por MORENA fue determinante para el resultado de la citada casilla. Es pertinente aclarar que la determinancia es un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. Para los casos donde la causal se encuentra prevista de manera implícita, este órgano jurisdiccional ha determinado que la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación.¹⁸

Sin embargo, en el caso concreto es posible, además, corroborar que existen datos objetivos de prueba que permiten concluir la determinancia cuantitativa de la irregularidad mencionada.

¹⁸ Ver jurisprudencia 13/2000, que lleva por rubro “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**”

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar es menor a dos votos, tal como se advierte a continuación:

Partido Político	Votación obtenida
Partido Revolucionario Institucional	75
MORENA	77

Al respecto, es pertinente mencionar que la coalición de partidos políticos que obtuvo una mayor votación en la casilla obtuvo los siguientes resultados:

Partido Político	Votación Obtenida
Partido Revolucionario Institucional	75
Partido Verde Ecologista de México	3
Nueva Alianza	0
Partido Encuentro Social	1
Total:	79

De lo anterior se advierte que la diferencia entre la coalición que obtuvo mayor votación en la casilla respecto de la votación obtenida por MORENA es de solamente dos votos. A consideración de esta Sala Superior, la diferencia de la votación es mínima y, por lo tanto, se presume que la menor confusión en el electorado por el cambio de ubicación pudo haber afectado el resultado de la casilla.

Por otra parte, al examinar la determinancia en otras causales donde este elemento está implícito, esta Sala Superior ha considerado que el estudio de la media aritmética de la votación es útil para estudiar dicho elemento¹⁹. De esa manera, si en el caso se acredita que la votación recibida en la casilla cerrada anticipadamente, es menor a la media aritmética del distrito al que pertenece, y ese monto hubiera sido suficiente para cambiar el resultado de la votación en la casilla, el elemento de la determinancia debe tenerse por satisfecho.

¹⁹ Ver jurisprudencia 6/2001 que lleva por rubro “CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN”.

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

En relación a la casilla **3016 Básica**, la participación ciudadana registrada fue de 42.33%²⁰, mientras que en el distrito fue de 43.98%²¹. Si se toma en consideración que un punto porcentual de la lista nominal del Distrito Electoral número XXX corresponde a 5.57 personas, es posible concluir que esa cantidad de personas era suficiente para cambiar el sentido de la votación en el citado Distrito.

En conclusión, dado que: *i)* la casilla **3016 Básica** se instaló en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital; *ii)* no obran en el expediente constancias que permitan conocer los hechos que hayan motivado el cambio de lugar en la instalación de la casilla; *iii)* no se asentaron en el acta de la jornada electoral las causas que hayan justificado el cambio de lugar en la instalación de la casilla; *iv)* considerando que, por una parte, obra en el expediente un escrito de incidentes donde se señala que no se colocó el aviso de cambio de ubicación y, por la otra, no hay constancias de las que se pueda concluir que los funcionarios de casilla colocaron el aviso al que están obligados por ley, y; *v)* la irregularidad acreditada por MORENA es determinante para el resultado de la votación obtenida en la casilla, esta Sala Superior estima que el agravio formulado por MORENA en relación al artículo 402, fracción I, es **fundado**.

Por lo tanto, se **anula** la votación recibida en la casilla **3016 Básica**.

6.4.4. Agravio relativo al estudio de fondo del artículo 402, fracción II del Código Local

De acuerdo con MORENA, el Tribunal Local realizó un estudio deficiente de las condiciones en las que se instalaron las siguientes casillas:

²⁰ Se obtiene de multiplicar el número de votos en la casilla **3016 B** por cien, entre la lista nominal del Distrito Electoral local.

²¹ Se obtiene de multiplicar el número de votos totales en el Distrito Electoral local por cien, entre la lista nominal del Distrito Electoral local.

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

No.	Casilla
1.	2616 C1
2.	2630 C1
3.	2635 B
4.	2637 B
5.	2637 C1
6.	2637 C2
7.	2650 B
8.	2650 C1
9.	2650 C2

No.	Casilla
10.	2650 C3
11.	2650 C4
12.	2652 C1
13.	2658 C1
14.	2674 B
15.	2691 B
16.	2872 B
17.	2878 C1
18.	2880 B

No.	Casilla
19.	2952 B
20.	2952 C1
21.	2953 B
22.	2953 C1
23.	2953 C2
24.	2974 C1
25.	2986 B
26.	3031 C2

Desde su punto de vista, el Tribunal únicamente asentó la hora a la que había sido instalada la casilla correspondiente. Sin embargo, faltó analizar: *i)* si hubo representantes de los partidos políticos durante la instalación de las casillas y *ii)* la hora en la que se comenzó a recibir la votación del electorado en dichas casillas.

Por lo tanto, desde la perspectiva de MORENA, el Tribunal Local no fue exhaustivo en el estudio de la causal de nulidad contenida en el artículo 402, fracción II del Código Local y pide que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada para que realice el estudio correspondiente.

A continuación, se expone lo razonado por el Tribunal Local en la sentencia impugnada.

La autoridad responsable señaló que para tener por actualizada la causal de nulidad relativa a la instalación de la casilla en hora anterior a la legalmente establecida, prevista en el artículo 402, fracción II del Código Local, necesitaban concurrir tres elementos: *i)* que la mesa directiva de casilla se instaló antes de las siete horas con treinta minutos del día de la elección; *ii)* que ello sucedió sin la presencia de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes y, *iii)* que la instalación anticipada sea determinante para el resultado de la votación.

Posteriormente, la autoridad responsable indicó que para acreditar si los tres elementos habían ocurrido, tomaría en cuenta los siguientes medios de prueba: *i)* acta de la jornada electoral, *ii)* hojas de incidente, *iii)* escritos

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

de protesta, *iv*) el acta de sesión de siete de junio, así como cualquier otra constancia que obrara en el expediente.

Con base en ello declaró infundado el agravio de MORENA respecto de las siguientes casillas, en virtud de que fueron instaladas después de las siete horas con treinta minutos del día de la elección: **2616 C1, 2635 B, 2637 B, 2637 C1, 2637 C2, 2650 B, 2650 C1, 2650 C2, 2650 C3, 2650 C4, 2652 C1, 2658 C1, 2674 B, 2691 B, 2952 B, 2952 C1, 2953 B, 2953 C1, 2974 C1, 2986 B y 3031 C2.**

Respecto de las casillas señaladas, el Tribunal Local consideró la hora en la que fue instalada la casilla, que consta en el acta de la jornada electoral respectiva, y concluyó que no se actualizaba la causal prevista en el artículo 402, fracción II del Código Local.

Ahora bien, respecto de la casilla **2630 C1**, el Tribunal Local señaló que el acta de la jornada electoral no consignaba la hora en la que fue instalada la casilla. No obstante, a partir de la hoja de incidentes de esa casilla obtuvo la siguiente información: *i*) a las ocho horas del día de la elección, los funcionarios presentes consignaron que no estaban presentes todos los funcionarios de la casilla y *ii*) a las ocho horas con treinta minutos del día de la elección se tomó a un ciudadano de la fila para integrar la mesa directiva de esa casilla.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Local concluyó que la instalación de la casilla sucedió necesariamente después de las siete horas con treinta minutos del día de la elección. Por lo tanto, en el caso de la casilla **2630 C1**, no se actualizó la causal prevista en el artículo 402, fracción II del Código Local.

Por último, en relación a las casillas **2880 B** y **2952 C2**, el Tribunal Local señaló que éstas fueron instaladas antes de las siete horas con treinta minutos del día de la elección. Sin embargo, razonó que a la hora de la instalación de esas casillas se encontraban presentes los representantes de los partidos políticos que contendieron en la elección a Gobernador

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

del Estado de México. Por lo tanto, no concurrieron todos los elementos necesarios para actualizar la causal prevista en el artículo 402, fracción II del Código Local.

Una vez expuestos los argumentos que utilizó el Tribunal Local para desestimar el agravio de MORENA, esta Sala Superior considera que el agravio en esta instancia es **infundado**. Esto es así, porque contrario a lo que sostuvo MORENA en su escrito de demanda, el Tribunal Local examinó de manera exhaustiva la hora en la que fueron instaladas cada una de las casillas impugnadas, a partir de las actas de jornada electoral.

Por otra parte, MORENA no aporta ningún argumento que controvierta de manera frontal lo expuesto por el Tribunal Local en la sentencia impugnada. Por el contrario, se limita a realizar afirmaciones genéricas sobre la falta de exhaustividad del Tribunal Local, sin señalar individualmente las razones que sustenten su afirmación para cada una de las casillas impugnadas. Por lo tanto, el planteamiento de MORENA no sería apto para modificar o revocar la determinación que se controvierte mediante este juicio, por lo que debe desestimarse.

6.4.5. Agravio relativo al estudio de fondo del artículo 402, fracción III del Código Local

MORENA sostiene que existieron actos de violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla y sobre los electores en la siguiente casilla:

No.	Casillas	Incidente reportado por MORENA	Observaciones
1.	2632 C1	“VOTOS NULOS SE METIERON A BOLSA DE VOTOS NULOS Y VALIDOS SIN INTEGRAR EN SU BOLSA DE VOTOS NULOS PRI, PAN, NUEVA ALIANZA, MORENA ENTREGARON LISTA DE ELECTORES”	Impugnada y resuelta por el Tribunal Local en el juicio de inconformidad.

Al respecto, MORENA argumenta que proporcionó las siguientes pruebas al Tribunal Local que, desde su punto de vista, acreditan plenamente los

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

hechos alegados: i) acta de instalación de casilla, ii) acta de jornada electoral y iii) hoja de incidentes.

En ese sentido, MORENA considera que el Tribunal Local no valoró las pruebas aportadas y se limitó a hacer un estudio somero del concepto de nulidad de votación de casilla alegado y, en consecuencia, lo desestimó por ser vago, genérico e impreciso. Por esa razón, MORENA estima que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el estudio de la causal de nulidad contenida en el artículo 402, fracción III del Código Local y pide que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada para que realice el estudio correspondiente.

El agravio resulta **infundado** toda vez que, contrario a lo que afirma, el Tribunal Electoral local realizó un estudio exhaustivo del agravio en cuestión, valorando los elementos de prueba que obraban en el expediente respecto de la casilla, declarándolo infundado por considerar que no quedaban acreditados los hechos denunciados.

El Tribunal Local señaló que para tener por actualizada la causal de nulidad bajo estudio, prevista en el artículo 402, fracción III del Código Local, necesitan concurrir cuatro elementos: *i)* que exista violencia física, presión o coacción; *ii)* que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, *iii)* que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido y *iv)* que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación a la casilla **2632 C1**, que fue la única casilla impugnada por MORENA por esta causal de nulidad en el juicio de inconformidad, el Tribunal Local determinó que el incidente planteado por el actor, consistente en "VOTOS NULOS SE METIERON A BOLSA DE VOTOS NULOS Y VALIDOS SIN INTEGRAR EN SU BOLSA DE VOTOS NULOS PRI, PAN, NUEVA ALIANZA, MORENA

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

ENTREGARON LISTA DE ELECTORES”, no estaba contemplado en ninguna de las conductas previstas en el artículo 402, fracción III.²²

No obstante, la autoridad responsable suplió la deficiencia del agravio planteado por MORENA y determinó estudiar los medios de convicción que obraban en el expediente para verificar si había acontecido alguna de las conductas previstas citada porción normativa. Dichos medios de prueba fueron: *i)* el acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada y *ii)* la certificación del Presidente y el Secretario del Consejo Distrital Electoral número XXX, donde consta que no habían recibido la hoja de incidentes de dicha casilla.

A partir de las mencionadas pruebas documentales públicas, el Tribunal Local determinó de que no existían elementos de prueba que le permitieran concluir la existencia de alguna de las conductas previstas en la fracción del artículo 402 del Código Local bajo análisis.

Por último, el Tribunal indicó que el partido político actor no señaló circunstancias de tiempo, modo y lugar, en donde se precisara cómo ocurrieron los hechos expresados en el incidente.

6.4.6. Agravio relativo al estudio de fondo del artículo 402, fracción V del Código Local

De acuerdo con MORENA, en las siguientes casillas existieron incidentes relacionados con electores que pudieron sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores, sin causa justificada:

No.	Casillas	Incidentes reportados por MORENA
1.	2629 C1	Una persona se presentó a votar con credencial vencida.
		Una persona depositó voto en urna “ilegible”.
		Una persona se presentó a votar sin aparecer en la lista nominal.
		Una persona se presentó a votar pero en el listado “ilegible”:

²² Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales: [...]

III. Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. [...]

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

No.	Casillas	Incidentes reportados por MORENA
		Una persona se presentó a votar con credencial de elector anterior. "MONTES RAMÍREZ RUFINO (ILEGIBLE)" La urna se sacó de la casilla para que una persona en silla de ruedas pudiera votar. Se recogió lista nominal de PAN, PRI, Partido Verde y Nueva Alianza. MORENA no entregó lista nominal.
2.	2632 B	"NO COINCIDIÓ UN MISMO DE URNA DE LA LISTA NOMINAL".
3.	2633 B	"PRI, MORENA, NUEVA ALIANZA, ME ENTRGARON LISTA NOMINAL, PAN NO ENTREGÓ LISTA NOMINAL"
4.	2685 C1	El representante de MORENA se presentó sin credencial para identificarse. Se presentó una persona que no aparecía en la lista nominal. No coincidieron folios con lista nominal.
5.	2703 B	"LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO CONTARON UN VOTO MÁS QUE EL SECRETARIO Y FALTÓ UNA PERSONA EN LA LISTA NOMINAL". Los representantes de partido discreparon con el secretario respecto al número de votos. Una persona quiso votar sin aparecer en la lista nominal.
6.	2946 C1	"REPRESENTANTE DE MORENA ESCRIBIÓ N 1 DE CASILLA CONTIGUA" "SE CAMBIÓ EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL POR ERROR EN EL INCISO 10" "SE PRESENTÓ UN VOTANTE CON COPIA DE CREDENCIA INFORMANDO QUE LA ORIGINAL SE LA ROBARON NO SE LE PERMITIÓ VOTAR" "SE PRESENTARON DOS PERSONAS DE DIFERENTE SECCIÓN NO PEMITIÉNDOLES VOTAR" "UNA VOTANTE SE PRESENTÓ PERO NO APARECIÓ EN LA LISTA NOMINAL SE TOMARON LOS DATOS DE LA CREDENCIAL PERO EL FAMILIAR MOLESTO RATO LAS HOJAS DONDE ESTABAN ANOTANDO LOS DATOS" "LAS BOLETAS A PARTIR DEL FOLIO 7671337 HASTA 7671445 SE ENTREGARON CON TODO Y FOLIO DESPUÉS DE ESTA ÚLTIMA YA SE ENTREGARON SIN FOLIO" "UN VOTANTE DE LA CASILLA BÁSICA DEPOSITO UN URNA EQUIVOCADA UN MINUTO DESPUÉS OTRO HIZO LO CONTRARIO DEPOSITANDO SU BOLETA EN LA BÁSICA" "UN VOTANTE DE LA CASILLA BÁSICA DEPOSITO SU VOLETA EN LA CASILLA CONTGUA"
7.	2949 C2	"SON 265 VOTOS POR LISTA NOMINAL SON 260 ,ÁS 4 VOTOS DE LOS OBSERVADORES DE PARTIDO Y UN VOTO DE UNA PERSONA QUE INGRESÓ LA BOLETA DE OTRA URNA DE TIPO CONTIGUA 2 AL FINAL SOBRÓ UN VOTO DE UNA OBSERVADORA QUE SE HABÍA IDO PERO YA HABÍA VOTADO"
8.	3016 B	"SE REALIZÓ UN SELLO EN LA LISTA NOMINAL CON SELLO DE X DEVBIDO A QUE NO ENCONTRABA EL SELLO CORRECTO VOTO (2017). SE REALIZAO ENTREGA DE BOLETAS CON FOLIO EN LAS PRIMERAS BOLETAS"

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

Ahora bien, MORENA sostiene que además de darse el supuesto de hecho mencionado en el párrafo anterior, esa irregularidad también es determinante para los resultados de la elección. En ese sentido, si bien el partido político actor reconoció que no resultaba determinante para el resultado de las casillas en particular, la irregularidad que se impugna podría cambiar el resultado del ganador en la elección a Gobernador del Estado de México.

Por otra parte, MORENA considera que el Tribunal Local concluyó de manera equivocada que no había pruebas suficientes que acreditaran las circunstancias de tiempo, modo y ejecución de las irregularidades señaladas para cada casilla. En ese sentido, el partido político actor señaló que aportó las siguientes pruebas: i) las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, ii) actas de cómputos que consignan los resultados electorales, iii) documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales y iv) los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales.

Por lo tanto, MORENA solicita que se anule la votación de las casillas señaladas en el presente apartado.

Al respecto, el Tribunal Local señaló que para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla con base en la causal prevista en el artículo 402, fracción V del Código Local, necesitan concurrir dos elementos: *i)* que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello por las razones previstas en la ley y *ii)* que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

Sobre las casillas **2632 B**, **2633 B**, **2949 C2** y **3016 B**, el Tribunal Local determinó que los incidentes descritos por MORENA no estaban contemplados en los supuestos jurídicos de la causal de nulidad bajo análisis, y declaró infundada la solicitud de nulidad respecto de esas casillas.

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

No obstante, el Tribunal Local analizó las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo de votos, así como las hojas de incidente del día de la jornada electoral y determinó que no existían indicios que permitieran tener por acreditados los hechos por los que fueron impugnadas las casillas mencionadas.

Por lo que hace a las casillas **2685 C1**, **2703 B** y **2946 C1**, el Tribunal Local distinguió que el reporte de los incidentes hacía mención de personas que se presentaron a votar en las mencionadas casillas, sin aparecer en la lista nominal. Sin embargo, señaló que MORENA no especificó si de hecho se les había permitido sufragar en esas casillas.

En cualquier caso, y a falta de elementos de prueba que permitieran corroborar si las personas mencionadas en los incidentes votaron el día de la elección, el Tribunal Local llevó a cabo un estudio sobre la determinancia de los incidentes reclamados, tal como se muestra a continuación:

Casilla	Diferencia de votos entre 1° y 2° lugar	Número de personas señaladas en los incidentes
2685 C1	21	1
2703 B	17	1
2946 C1	5	4

Por lo tanto, el Tribunal Local determinó que la solicitud de nulidad de votación de las casillas **2632 B**, **2633 B**, **2949 C2**, **3016 B**, **2685 C1**, **2703 B** y **2946 C1** era infundada.

Sobre la casilla **2629 C1**, el Tribunal Local advirtió que, de los incidentes expresados por MORENA, se desprendía que cuatro personas **no se encontraban en la lista nominal** y se les permitió votar en la casilla impugnada y dos personas votaron con una credencial de elector vencida.

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

Al respecto, el Tribunal Local procedió a hacer el estudio de la determinancia de los incidentes reportados por MORENA de la siguiente manera:

Casilla	Diferencia de votos entre 1° y 2° lugar	Número de personas señaladas en los incidentes	¿Determinante?
2629 C1	11	6	No

Por lo tanto, la autoridad responsable concluyó que la solicitud de nulidad de la votación recibida en la casilla **2629 C1** era infundada, en virtud de que sólo se acreditaba uno de los elementos necesarios para tener por actualizada la causal de nulidad bajo estudio, esto es, se les había permitido el voto en casilla a personas que no tenían derecho a ello, pero tal situación no era determinante.

De lo expuesto, se advierte que el agravio expuesto por MORENA respecto de la falta de exhaustividad del Tribunal Local es **infundado**, porque valoró todos los elementos de prueba que obran en el expediente, entre los que se encuentran las actas oficiales de las mesas directivas de casilla y las actas de cómputos que consignan los resultados electorales.

Por otra parte, respecto al agravio en el que MORENA afirma que el cúmulo de irregularidades sucedidas en todas las casillas puede afectar el resultado del cómputo final de votos en la elección de Gobernador, se estima que el agravio es **infundado**.

En efecto, la tesis XVI/2003 establece que una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte.

No obstante, también se desprende que no es posible acumular presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni comunicar los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.²³

En el caso, las irregularidades acreditadas en el juicio de inconformidad local de modo alguno pueden generar el cambio de ganador de la elección, pues en ningún caso, la votación emitida de forma irregular en cada casilla rebasa la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección. Además, dado que no es válido sumar las irregularidades encontradas en cada una de las casillas para decretar la nulidad de las mismas, el agravio es **infundado**.

6.4.7. Agravio relativo al estudio de fondo del artículo 402, fracción VI del Código Local

De acuerdo con MORENA, en las casillas indicadas en este apartado se recibieron votos con anterioridad a las ocho horas del día de la jornada electoral, y con anterioridad o posterioridad a las dieciocho horas del mismo día, sin que exista una justificación.

Por lo tanto, se actualiza el supuesto de nulidad de casilla electoral relacionado con recibir votación en fecha y horario distinto a la señalada para la celebración de la elección. Dicha irregularidad se presentó en las siguientes casillas:

²³ Véase el SUP-JRC-369/2010. Además, véase la Jurisprudencia 21/2000, de rubro: "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

No.	Casillas
1.	2602 B
2.	2603 B
3.	2610 C1
4.	2611 B
5.	2621 B
6.	2628 C1
7.	2630 B
8.	2631 C1

No.	Casillas
9.	2633 C1
10.	2636 B
11.	2646 C1
12.	2666 C2
13.	2681 B
14.	2686 C1
15.	2696 B
16.	2702 B

No.	Casillas
17.	2874 B
18.	2875 C1
19.	2877 B
20.	2918 C1
21.	2947 C1
22.	2980 C2
23.	2983 C1
24.	2985 C1

No.	Casillas
25.	2986 B
26.	2988 C1
27.	3015 B
28.	3016 B
29.	3021 B
30.	3023 B

Esta Sala Superior estima que los agravios expuestos por MORENA son **inoperantes** porque no controvierten las consideraciones plasmadas en la sentencia combatida mediante las cuales se desestima la actualización de la causa de nulidad aludida.

Para demostrar lo anterior, a continuación se exponen los argumentos que el Tribunal Local plasmó en la sentencia impugnada.

En primer lugar, el Tribunal Local precisó que con fundamento en los artículos 238, 301 a 306, 311, 312, 329 y 330 del Código Local el concepto normativo de “fecha” previsto en la legislación debía de entenderse como el lapso que sucede entre las ocho horas y las dieciocho horas del día en el que por ley debe llevarse a cabo la elección.

Además, señaló que para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla con base en la causal prevista en el artículo 402, fracción VI del Código Local, necesitan concurrir tres elementos: *i)* que se acredite el hecho de que se recibieron votos *ii)* que ese hecho haya sucedido en una fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección y *iii)* que ese hecho sea determinante para el resultado de la votación.

Asimismo, el Tribunal Local estableció que utilizaría los siguientes medios de convicción para determinar si habían sucedido los hechos señalados por el actor: *i)* actas de la jornada electoral *ii)* actas de escrutinio y cómputo de votos y *iii)* hojas de incidentes del día de la elección.

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

En ese orden de ideas, la autoridad responsable señaló que en las casillas **2603 B, 2621 B, 2630 B, 2666 C2, 2686 C1, 2696 B, 2874 B, 2875 C1, 2877 B, 2947 C1, 2983 C1, 3021 B y 3023 B**, la votación inició después de las ocho horas y concluyó a las dieciocho horas del día de la elección.

En el caso de las casillas **2610 C1, 2611 B, 2631 C1, 2980 C2, 2986 B y 3015 B**, la votación inició después de las ocho horas del día de la elección, pero concluyó después de las dieciocho horas de ese mismo día. No obstante, el Tribunal Local apuntó que en esas casillas no se había asentado ninguna incidencia. Es decir, no constaba ningún registro de que se hubiera recibido votación después de las dieciocho horas. Por otra parte, también notó que las casillas se cerraron de uno a cinco minutos más tarde de las dieciocho horas, lo cual calificó como una irregularidad menor que no trasciende al resultado de la elección.

Por otra parte, respecto de las casillas **2633 C1, 2681 B, 2918 C1, 2988 C1 y 3016 B**, el Tribunal Local destacó que no existían datos sobre la hora a la que inició y concluyó la recepción de la votación. Al respecto, la responsable apuntó que de la información contenida tanto en las actas de la jornada electoral como de las hojas de incidentes no se desprendía ningún accidente relacionado con la causal de solicitud de nulidad bajo estudio. Por lo anterior, el Tribunal Local concluyó que la votación había empezado en algún momento posterior a las ocho horas del día de la elección y había concluido antes de las dieciocho horas del mismo día, toda vez que no había ninguna indicación en contrario.

Por último, el Tribunal Local razonó que, la recepción de la votación ocurre después de que se instala la casilla, de manera que, si la segunda se retrasa, la primera necesariamente se retrasará también; sin embargo, ese retraso es lícito. Por ejemplo, el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla que en algunos

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

casos se comience a recibir la votación a las diez horas del día de la elección.

Además, el Tribunal Local razonó que no obran constancias en el expediente que permitan concluir que se le negó el derecho a votar a los ciudadanos que asistieron a la casilla impugnada, en virtud de la hora a la que comenzaron a recibir la votación.

Así, la responsable estimó infundada la causal de nulidad bajo estudio respecto de todas las casillas **2603 B, 2610 C1, 2611 B, 2621 B, 2630 B, 2631 C1, 2633 C1, 2636 B, 2666 C2, 2681 B, 2686 C1, 2696 B, 2874 B, 2875 C1, 2877 B, 2918 C1, 2947 C1, 2980 C2, 2983 C1, 2985 C1, 2986 B, 2988 C1, 3015 B, 3016 B, 3021 B y 3023 B.**

Esta Sala Superior estima que, al contrastar los argumentos expuestos en la sentencia impugnada, con los argumentos que MORENA presenta en la demanda de juicio de revisión constitucional, es evidente que no controvierten de manera frontal lo señalado por el Tribunal responsable, puesto que se limitan a realizar afirmaciones genéricas que por sí mismas son insuficientes para combatir eficazmente las razones emitidas por la responsable. Por ello, se estima que los agravios planteados por MORENA para anular la votación en las casillas indicadas son **inoperantes.**

6.4.8. Agravio relativo al estudio de fondo del artículo 402, fracción VII del Código Local

De acuerdo con MORENA, en las siguientes casillas existieron irregularidades relacionadas con la recepción o cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Local:

No.	Casilla
1.	2602 B
2.	2602 C1

No.	Casilla
3.	2610 B
4.	2611 B

No.	Casilla
5.	2612 C1
6.	2613 B

No.	Casilla
7.	2624 C1
8.	2634 B

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
9.	2646 B	17.	2701 C2	25.	2946 B	33.	2986 B
10.	2646 C1	18.	2705 B	26.	2946 C1	34.	3014 C1
11.	2648 C2	19.	2719 B	27.	2947 C1	35.	3015 B
12.	2653 C2	20.	2854 B	28.	2951 C2	36.	3019 B
13.	2685 C1	21.	2875 B	29.	2980 C2	37.	3019 C1
14.	2691 C1	22.	2877 B	30.	2982 B	38.	3021 C1
15.	2696 B	23.	2883 B	31.	2984 B	39.	3023 B
16.	2699 B	24.	2918 C1	32.	2985 C1	40.	3031 C1

Al respecto, MORENA señala que el Tribunal Local realizó un estudio deficiente del agravio relacionado con la citada causa de nulidad, en virtud de que no puntualizó los siguientes elementos sobre los integrantes de las mesas directivas de casillas: *i)* su asistencia a la jornada electoral en tiempo y forma, *ii)* que contaran con credencial de elector vigente, *iii)* que contaran con su nombramiento como funcionario electoral y *iv)* que hubiera cumplido con su cargo respectivo. Además, no consta que esas personas se hubieran conducido con rectitud.

Por otra parte, MORENA argumentó que en algunas de las casillas señaladas existieron funcionarios de casilla que ocuparon cargos distintos a los que les habían sido conferidos. Ello, contrario a lo que razonó el Tribunal Local, afecta sustancialmente el principio de certeza y, por lo tanto, también es una razón para anular la votación de las casillas donde se dio esa situación.

Además, MORENA señaló que se asentaron erróneamente los nombres de los integrantes de las mesas directivas de diversas casillas en las actas que se firmaron durante la jornada electoral. Sobre este hecho, MORENA estima que no se trata solamente de un error en el llenado de las actas; por el contrario, señala que las personas cuyos nombres aparecen en las actas de la jornada electoral son distintas a las que desempeñaron las funciones de la mesa directiva en las casillas durante la jornada electoral.

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

Por último, MORENA señaló que en diversas casillas los funcionarios ausentes fueron sustituidos con ciudadanos o ciudadanas presentes en las casillas respectivas. Sin embargo, el Tribunal Local no analizó si esos ciudadanos: *i)* tenían una credencial el elector vigente, *ii)* se encontraban en la lista nominal, *iii)* estaban formados en la casilla correcta para emitir su sufragio, *iv)* pertenecían a la sección electoral en donde fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla y *v)* si habían aceptado el cargo. En ese sentido, el estudio realizado por el Tribunal Local fue deficiente y no exhaustivo en relación a los agravios hechos valer en relación a la causal de nulidad prevista en el artículo 402, fracción VII del Código Local. Por lo anterior, MORENA solicita que se revoque la sentencia impugnada para que esta Sala Superior estudie el agravio correspondiente.

Por su parte, el PAN sostuvo que la sustitución de funcionarios de las mesas directivas de casilla se debía realizar con personas que estuvieran en el listado nominal correspondiente a la misma sección y casilla. Sostiene que el Tribunal Local contravino el Código Local porque no verificó si las personas que fueron tomadas de las filas se encontraban en la casilla donde debían emitir su sufragio. Así, considera que fue omiso en revisar de manera exhaustiva los listados nominales correspondientes a cada mesa directiva de casilla, limitándose a revisar de manera general el listado nominal de la sección electoral correspondiente.

A continuación se sintetizan los razonamientos que expuso el Tribunal Local en la sentencia impugnada, en relación a las casillas impugnadas por MORENA y el PAN, respectivamente.

El Tribunal Local señaló que para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla con base en la causal prevista en el artículo 402, fracción VII del Código Local, necesitan concurrir tres elementos: *i)* que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo, *ii)* que la votación se reciba por otro órgano diverso a

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

la mesa directiva de casilla y *iii*) que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios.

Además, el Tribunal Local precisó que se estudiaría cada una de las casillas impugnadas por la causal bajo estudio, a la luz de los siguientes elementos probatorios: *i*) el Sistema de Ubicación de Casillas emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral de cuatro de junio del presente año, *ii*) actas de jornada electoral, *iii*) actas de escrutinio y cómputo, *iv*) hojas de incidentes y *v*) listas nominales, las cuales analizó como documentales con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 435, 436 y 437, párrafo 2, del Código Local.

En ese sentido, el Tribunal Local plasmó un cuadro en la parte relevante de la sentencia impugnada²⁴ donde se muestra de manera esquemática el número de la casilla, el nombre de las personas que debían integrar la mesa directiva conforme al encarte, el nombre de las personas que integraron la mesa directiva en esa casilla conforme a los documentos electorales mencionados y, por último, si había alguna irregularidad en la integración de la casilla.

Por lo tanto, el Tribunal Local concluyó que la solicitud de nulidad de la votación recibida en las casillas **2602 B, 2602 C1, 2604 B, 2607 B, 2607 C1, 2609 B, 2610 B, 2610 C1, 2611 B, 2612 C1, 2617 C1, 2620 B, 2621 C1, 2623 B, 2623 C1, 2624 B, 2624 C1, 2626 B, 2627 C2, 2635 C1, 2646 B, 2648 C2, 2696 B, 2854 B, 2872 B, 2875 B, 2877 B, 2881 B, 2886 B, 2918 C1, 2946 B, 2947 C1, 2951 C2, 2952 B, 2953 B, 2980 B, 2980 C1, 2980 C2, 2982 B, 2983 B, 2984 B, 2984 C1, 3014 C1, 3015 B, 3018 C1, 3022 B, 3023 C1, 3026 C1 y 3027 B**, era infundada, porque hubo corrimiento de funcionarios electorales por otros designados como suplentes de otras casillas electorales de la misma sección. Por ello, no se afectaron los principios de la contienda electoral, en tanto que se

²⁴ Ver página 136 de la sentencia impugnada.

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

presume que los suplentes que sustituyeron a los funcionarios titulares fueron insaculados y capacitados por el INE. Además, el Tribunal Local razonó que, si bien es cierto que algunos de los suplentes ocuparon cargos para los que no habían sido previamente designados, también lo es el hecho de que la legislación electoral permite suplir la ausencia de integrantes de la mesa directiva con personas distintas a las autorizadas. Por lo tanto, por mayoría de razón, se presume que la ley también autoriza el intercambio de cargos cuando la ausencia de las personas originalmente designadas lo amerita.

Por su parte, en las casillas **2607 C1, 2609 B, 2612 C1** (en el caso del primer escrutador), **2617 C1, 2621 C1, 2623 B, 2624 B, 2627 C2, 2637 C1, 2637 C1, 2875 B, 2881 B, 2881 B, 2886 B, 2946 C1, 2946 C1, 3015, B y 3023 C1**, los ciudadanos que se tomaron de la fila se encontraban en la lista nominal de la casilla impugnada y, no se advierte que dichos ciudadanos hayan estado impedidos por ley para participar como funcionarios de casilla. Por lo tanto, no se acreditó ninguna irregularidad en la sustitución de los funcionarios y el Tribunal Local declaró infundada la solicitud de nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas.

En relación a las casillas **2612 C1** (en el caso del secretario), **2623 C1, 2624 C1, 2875 B, 2952 B y 2953 B**, los ciudadanos que ocuparon los lugares de los funcionarios faltantes, se encontraban en la lista nominal de casillas distintas a las impugnadas que se encontraban en la misma sección electoral. El Tribunal Local consideró que esto se apegaba a lo dispuesto por el artículo 274, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite integrar las mesas directivas con los ciudadanos presentes en la casilla, siempre que estos estén en la lista nominal de la sección correspondiente. De esta forma, también se cumple el requisito que exige el artículo 223, fracción IV, del Código Local. Por lo tanto, el Tribunal Local declaró infundada la solicitud de nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas.

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

Respecto de las casillas **2607 B, 2635 C1, 2637 C1, 2872 B, 2886 B, 2952 B, 2953 B, 3014 C1, 2635 B y 2986 B**, el Tribunal Local advirtió que algunos funcionarios de casilla estuvieron ausentes y no formaron parte de la mesa directiva de la casilla. Sin embargo, en todos los casos la mesa directiva se integró por un Presidente, un Secretario y un Escrutador. De acuerdo con la autoridad responsable, una mesa directiva puede actuar válidamente con solamente tres de los funcionarios designados. Por lo tanto, declaró infundada la solicitud de nulidad de la votación recibida en las mencionadas casillas.

Por último, respecto de las casillas **2601 B, 2613 B, 2719 B y 2883 B**, el Tribunal Local constató que había una plena concordancia entre las personas insaculadas y que aparecían en el encarte, respecto de aquellas que fungieron como funcionarios de casilla.

Luego de analizar los razonamientos expuestos por el Tribunal Local, esta Sala Superior estima que los agravios hechos valer por el PAN y MORENA, son **ineficaces**, por una parte, e **infundados**, por la otra.

En primer lugar, se estima que diversos argumentos son ineficaces debido a que se formulan de manera genérica e imprecisa, pues no se identifican las casillas con las razones por las que supuestamente se determinó indebidamente que las mesas directivas se integraron conforme a la ley. En particular, no se precisan las personas respecto a las cuales supuestamente se presentaban situaciones que impedían que fueran funcionarios en las casillas respectivas.

Lo anterior se aprecia en relación con los argumentos que se resumen a continuación: **i)** que los funcionarios ocuparon puestos distintos a sus nombramientos y que no se encontraban en la casilla o sección electoral que correspondía; **ii)** que hubo inconsistencia en los nombres de los funcionarios y, por tanto, no se tuvo certeza sobre su identidad; **iii)** que no es exacto que ciertas personas ejercieron un cargo específico; **iv)** que respecto a las personas tomadas de la fila para integrar las mesas

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

directivas de casilla, no se revisó si contaban con credencial para votar vigente, o si se encontraban inscritos en el listado nominal de electorales de la sección electoral y casilla en que se desempeñaron; y **v)** aunque en las hojas de incidentes no se expresaron irregularidades en la integración de las mesas directivas de casilla, los mismos se desprendían de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

Esta Sala Superior considera que los argumentos se desarrollan de modo genérico y no se precisan los elementos suficientes para que se realice el estudio sobre la validez de lo resuelto en la sentencia combatida. Esta Sala Superior estima que, para estar en condiciones de revisar si lo resuelto por el Tribunal Local es válido, los partidos promoventes debieron:

- i)** Identificar cada una de las casillas respecto de las cuales aseguran existió una integración indebida.
- ii)** Sustentar las razones por las que lo resuelto por el Tribunal Responsable contravenía lo previsto en la legislación electoral aplicable, o bien, los motivos por los que las pruebas no fueron valoradas de manera adecuada.
- iii)** Identificar en cada casilla a la persona que indebidamente integró la mesa directiva de casilla y justificar por qué el análisis de la autoridad judicial sobre la actualización de la irregularidad fue indebido.
- iv)** Respaldar mediante razonamientos jurídicos que fue equivocado lo sostenido por el Tribunal Local para concluir que no se actualizó la irregularidad prevista en el artículo 402, fracción VII, del Código Local.

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

Lo expuesto tiene fundamento en la jurisprudencia 26/2016, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”**²⁵.

Como se ha señalado, en los planteamientos de los partidos promoventes no se identifican las casillas en las que se materializa las situaciones que reclama y, por el contrario, se limita a señalar que lo resuelto por el Tribunal Local fue indebido. Lo sostenido encuentra respaldo en que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto Derecho y, por ende, no admite la suplencia en la deficiencia de la queja. Así, quien promueve debe individualizar las casillas objeto de revisión, las condiciones particulares respecto a cada una y las razones que sustentan la sentencia impugnada.

De esta manera, ante la falta de razonamientos concretos esta Sala Superior no puede sustituirse en la voluntad del promovente y relacionar cada agravio con las casillas a partir del universo que analizó el Tribunal Responsable. En consecuencia, los planteamientos son ineficaces para modificar o revocar lo resuelto en la sentencia controvertida.

En otro orden de ideas, se **desestima** el planteamiento respecto a que fue indebido que el Tribunal Local se limitara a establecer que las mesas directivas se integraron con personas que se encontraban en el encarte y en el listado nominal, sin que se verificara si asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.

Lo anterior debido a que la situación alegada no es una irregularidad de conformidad con el Código Local. Para que se actualice una situación irregular relacionada con la recepción de votación y cómputo por personas no autorizadas es preciso que se designe como funcionario de casilla: *i)* a un funcionario público; *ii)* al representante de un partido

²⁵ Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

político o candidato independiente; o *iii*) a un ciudadano que no pertenezca a la sección electoral de que se trate.

En el caso concreto, el partido promovente reconoce que las personas que fungieron en las mesas directivas se encontraban en el encarte o en los listados nominales de la sección electoral respectivo, y solo reclama que se hubiesen omitido verificar otras cuestiones. Cabe señalar que para que los ciudadanos estén en el encarte es indispensable que cumplan los requisitos legales para integrar la mesa directiva de casilla. Además, porque estar incluido en el listado nominal de electores supone que se está en posesión de una credencial para votar vigente.

En consecuencia, es incorrecto que el Tribunal Local haya debido advertir la omisión de que en la integración de las casillas se revisaran las cuestiones adicionales que señala. De esta manera, **no le asiste la razón** a los promoventes y, por tanto, se confirma lo resuelto por la mencionada autoridad judicial.

6.4.9. Agravio relativo al estudio de fondo del artículo 402, fracción VIII del Código Local

De acuerdo con MORENA, en las siguientes casillas se impidió el acceso o se expulsó indebidamente a los representantes de partidos políticos:

No.	Casilla
1.	2610 C1
2.	2629 B
3.	2630 B
4.	2636 C1
5.	2685 C1

No.	Casilla
6.	2703 B
7.	2706 C1
8.	2708 C1
9.	2946 C1
10.	3023 B

Al respecto, MORENA alega que el Tribunal Local no valoró todas las pruebas aportadas y que, en su opinión, resultan idóneas, suficientes y pertinentes para acreditar que se impidió el acceso o se expulsó a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes de las diversas casillas señaladas. Dichas probanzas son: i) actas de inicio

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

de jornada electoral, ii) actas de escrutinio y cómputo de votos, iii) actas de incidentes y iv) listas nominales.

Por lo anterior, MORENA consideró que el estudio del Tribunal Local no fue exhaustivo y la sentencia impugnada debe ser revocada para que esta Sala Superior repare el agravio mencionado.

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al partido promovente porque el Tribunal Local realizó un estudio exhaustivo de la irregularidad planteada, además de que no se presentan argumentos adicionales para refutar las conclusiones que adoptó.

Para sustentar esta decisión enseguida se expone el estudio realizado por el Tribunal Responsable.

El Tribunal Local señaló que para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla con base en la causal prevista en el artículo 402, fracción VII del Código Local, necesitan acreditarse plenamente los hechos que actualicen los siguientes supuestos: *i)* que se impida el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos, o bien, que los integrantes de la mesa directiva los expulsen, *ii)* que no exista causa justificada para ello y *iii)* que sea determinante para el resultado de la elección.

Al respecto, el Tribunal Local señaló que en las casillas **2610 C1, 2629 B, 2630 B, 2636 C1, 2685 C1, 2703 B, 2706 C1, 2708 C1, 2946 C1 y 3023 B**, los incidentes relatados por MORENA no guardan relación alguna con los supuestos previstos en el artículo 402, fracción VIII del Código Local. Por lo tanto, declaró infundada la solicitud de nulidad de la votación recibida en las casillas mencionadas.

De lo expuesto esta Sala Superior aprecia que –contrario a lo alegado por el partido actor– el Tribunal Local sí valoró las pruebas que obraban en el expediente, además de que Morena no precisa cuál elemento o información fue omitido por parte de dicha autoridad judicial.

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

También se observa que MORENA no presenta algún otro argumento para desestimar las consideraciones en que el Tribunal Responsable sustentó su decisión, es decir, sus argumentos no están encaminados a desvirtuar todas y cada una de las razones, de hecho y de Derecho, que sustentan la determinación de la autoridad responsable

En consecuencia, se desestiman los planteamientos del partido promovente por ser ineficaces para controvertir los razonamientos del Tribunal Local y se confirma lo resuelto en la sentencia controvertida.

6.4.10. Agravio relativo al estudio de fondo del artículo 402, fracción IX del Código Local

MORENA sostiene que en las siguientes casillas hubo error o dolo en el cómputo de votos:

No.	Casilla
1.	2610 C1
2.	2611 B
3.	2621 B
4.	2628 C1
5.	2629 B
6.	2630 B
7.	2631 C1

No.	Casilla
8.	2633 C1
9.	2644 B
10.	2653 C2
11.	2666 C2
12.	2677 B
13.	2681 B
14.	2686 C1

No.	Casilla
15.	2702 B
16.	2705 B
17.	2874 B
18.	2877 B
19.	2918 C1
20.	2949 C2
21.	2980 B

No.	Casilla
22.	2980 C2
23.	2984 B
24.	3015 B
25.	3016 B
26.	3021 B
27.	3031 C1

En la sentencia impugnada, el Tribunal Local declaró infundado el agravio relativo a la causal de nulidad citada, porque consideró que el partido político actor no identificó alguno de los tres rubros fundamentales que permiten acreditar el error o dolo en el cómputo de votos, a saber: *i)* el número de personas que votaron, *ii)* los votos sacados de la urna y *iii)* el resultado de la votación. Por esa razón, MORENA alega ante esta Sala Superior que dichos rubros están plenamente identificados en el cómputo de distrito electoral y, por lo tanto, la nulidad de las casillas mencionadas se encuentra plenamente acreditadas.

Por su parte, MORENA señala que el propio Tribunal Local admitió que los errores o inconsistencias que pudieron haber cometidos los

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

funcionarios de las mesas directivas de las casillas en cuestión, fueron subsanadas por el consejo distrital correspondiente. Esto, desde la perspectiva del partido político actor, confirma que hubo dolo en el cómputo de los votos y justifica que se anule la votación recibida en las casillas señaladas.

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a MORENA porque, por un lado, el recuento de la votación supone la corrección de cualesquiera inconsistencias de las actas de escrutinio y cómputo y, por el otro, es falso que el partido hubiese señalado los supuestos errores presentados entre rubros fundamentales.

A continuación se expone el análisis que realizó el Tribunal Local respecto a este planteamiento.

En primer lugar, el Tribunal Local señaló que las casillas **2610 C1, 2611 B, 2628 C1, 2630 B, 2631 C1, 2644 B, 2678 C2, 2686 C1, 2874 B, 2877 B, 2918 C1, 2949 C2, 2980 C2, 2984 B, 3015 B, 3016 B y 3021 B**, ya habían sido objeto de recuento por parte del Consejo Distrital número 30, con cabecera en Naucalpan de Juárez de acuerdo con las actas circunstanciadas del expediente en el que se actúa. Por lo tanto, declaró inoperantes las solicitudes de nulidad de las casillas señaladas, en términos de lo dispuesto por el artículo 358, fracción VII, párrafo sexto del Código Local, donde se establece que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de votos no pueden ser invocadas como causas de nulidad, cuando éstas ya hayan sido corregidas por el consejo distrital respectivo.

Respecto del estudio de fondo de la causal bajo análisis, el Tribunal Local estableció que, para actualizar la nulidad de la votación, es necesario acreditar los siguientes elementos: *i)* que haya mediado error o dolo en el cómputo de los votos, *ii)* que el error no sea subsanable y *iii)* que sea determinante para la votación.

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

En ese orden de ideas, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo de votos de las casillas impugnadas, el Tribunal Local concluyó lo siguiente.

La solicitud de nulidad de la votación recibida en la casilla **2633 C1** era infundada, porque la coincidencia en los rubros fundamentales era plena.

Respecto de las casillas **2621 B, 2629 B, 2653 C2, 2666 C2, 2681 B, 2980 B, 3022 C1 y 3031 C1**, el Tribunal Local encontró que las discrepancias entre los rubros fundamentales no eran determinantes y, por lo tanto, no actualizaban la causal de nulidad bajo estudio.

En primer lugar, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a MORENA en cuanto a que la realización de un recuento –en sí misma– comprueba que se presentaron errores que justificarían la anulación de la votación. Además, dicho partido político no desarrolla razones para combatir el criterio en que se respaldó el Tribunal Local.

Además, de la lectura del escrito de demanda y de la sentencia impugnada se advierte que es falso lo manifestado por MORENA en cuanto a que sí precisó los tres rubros fundamentales para acreditar la irregularidad. Respecto a todas las casillas controvertidas únicamente refirió –tal como lo indica el Tribunal Local– que se presentaron más votos nulos que la diferencia entre el primer y el segundo lugar de la casilla.

Por lo expuesto se **desestiman** los argumentos del partido promovente.

6.4.11. Agravio relativo al estudio de fondo del artículo 402, fracción X del Código Local

De acuerdo con MORENA, el escrutinio y cómputo de la casilla **3016 B** se llevó a cabo en un sitio diferente al de la instalación de la casilla correspondiente, sin que existiera una causa justificada para ello.

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

Al respecto, esta Sala Superior considera innecesario realizar el estudio de la presente causal de nulidad, toda vez que la Sala Superior declaró fundado el agravio relativo a la instalación de la casilla en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital.

En ese sentido, la votación recibida en la casilla **3016 Básica** fue anulada y, por lo tanto, MORENA ya ha alcanzado su pretensión. Por lo tanto, a ningún fin práctico llevaría el estudio de la causal invocada.

6.4.12. Agravio relativo al estudio de fondo del artículo 402, fracción XII del Código Local

MORENA señala que hubo irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, en las siguientes casillas:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1.	2610 C1	10.	2634 B	19.	2703 B	28.	2985 C1
2.	2621 B	11.	2636 C1	20.	2706 C1	29.	2986 B
3.	2629 B	12.	2636 B	21.	2708 C1	30.	2988 C1
4.	2629 C1	13.	2646 B	22.	2885 B	31.	3015 B
5.	2630 B	14.	2646 C1	23.	2946 B	32.	3016 B
6.	2630 C1	15.	2648 C2	24.	2946 C1	33.	3016 C1
7.	2632 B	16.	2677 B	25.	2949 C2	34.	3019 B
8.	2632 C1	17.	2685 C1	26.	2981 B	35.	3019 C1
9.	2633 B	18.	2702 B	27.	2983 C1	36.	3023 B

Sin embargo, el partido político actor señala que el Tribunal Local calificó los agravios relacionados con el artículo 402, fracción XII del Código Local como inoperantes, porque ya habían sido analizados en otro apartado de la misma sentencia, en concreto, en el apartado donde analizó los agravios relacionados con la fracción V del mismo artículo.

Al respecto, MORENA argumentó que, si bien es cierto que había hecho valer los mismos argumentos en relación a la fracción V del artículo en cita, el Tribunal Local estaba obligado a pronunciarse por separado y específicamente a la causal que se hacía valer en ese momento.

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón a MORENA** debido a que el Tribunal Local sí analizó cada una de las casillas cuestionadas a partir de la causal de nulidad planteada, además de que no presenta argumentos dirigidos a refutar las consideraciones en que se basó para determinar que no procedía la anulación de la votación.

A continuación se expone el estudio realizado en la sentencia objeto de impugnación.

En primer lugar, el Tribunal Local estableció los elementos que eran necesarios acreditar para tener por actualizada la causal de nulidad bajo estudio, a saber: *i)* que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; *ii)* que no sean reparables durante la jornada electoral; *iii)* que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y *iv)* que sean determinantes para el resultado de la misma.

Al respecto, el Tribunal Local razonó que del análisis integral de las documentales públicas, consistente en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes, no era posible desprender afirmaciones relacionadas con que los funcionarios de casilla impidieron el ejercicio del voto a los ciudadanos que acudían a la casilla, ni tampoco que se hayan presentado irregularidades graves. En ese sentido, el partido político actor no ofrecía argumentos tendentes a demostrar que se actualizaba la causal bajo análisis, y los medios de convicción disponibles para la responsable tampoco permitían concluir que se actualizaba dicha causal. Por lo tanto, el Tribunal Local declaró infundada la solicitud de nulidad de la votación recibida en las casillas mencionadas.

Con base en lo razonado, se **desestima** el reclamo de MORENA relativo al indebido estudio de la causal de nulidad establecida en la fracción XII del artículo 402 del Código Local, pues los argumentos

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

expuestos no están encaminados a desvirtuar todas y cada una de las razones, de hecho y de Derecho, que sustentan la determinación de la autoridad responsable

A partir del estudio desarrollado en cada uno de los apartados del presente, esta Sala Superior **confirma** lo resuelto por el Tribunal Responsable respecto a que no se actualizaron irregularidades que justificaran la anulación de la votación recibida en las casillas objeto de la impugnación.

7. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL

Esta Sala Superior ordenó a la Sala Regional Toluca que llevara a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de siete (7) casillas, a través de la sentencia incidental de veinticuatro de agosto, dictada en el presente juicio.

Por lo tanto, es necesario modificar el cómputo distrital para que se ajuste a los resultados del recuento que se ocasionen por la diferencia de votos que deban sumarse o restarse a cada partido, coalición, candidatos independientes y no registrados, o al rubro de votos nulos.

Los resultados de esas operaciones son los siguientes:

No	Casilla	Acta	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NA	MORENA	ES	PRI-PVEM-NA-ES	PRI-PVEM-NA	PRI-PVEM-ES	PRI-NA-ES	PRI-PVEM	PRI-NA	PRI-ES	PVEM-NA-ES	PVEM-NA	PVEM-ES	NA-ES	C.I.	C.N.R	NULOS	TOTAL VOTOS		
1	2607 B	AEC*	37	71	41	3	5	4	87	13	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	0	10	279		
		REC**	38	71	40	3	5	4	88	13	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	0	9	279		
		DIF***	+1	0	-1	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	
2	2608 B	AEC	45	90	25	2	2	2	105	1	2	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	6	0	12	294		
		REC	48	91	26	2	2	3	106	1	2	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	6	0	5	294		
		DIF	+3	+1	+1	0	0	+1	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-7	0	
3	2640 C3	AEC	18	73	16	4	3	1	101	3	1	0	0	0	2	0	0	0	1	0	0	9	0	24	256		
		REC	18	77	17	3	3	1	105	3	1	0	0	0	2	0	0	0	1	0	0	11	0	14	256		
		DIF	0	+4	+1	-1	0	0	+4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+2	0	-10	0	
4	2668 C2	AEC	65	47	14	0	5	2	69	4	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	5	217		
		REC	65	47	14	0	5	2	69	4	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	1	4	217		
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	-1	0		
5	2688 B	AEC	73	59	31	0	2	2	83	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	7	1	16
		REC	73	60	31	0	2	2	82	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	7	1	16
		DIF	0	+1	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6	2700 B	AEC	82	79	17	2	0	1	41	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	10
		REC	82	79	17	2	0	1	41	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	10
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

No	Casilla	Acta	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NA	MORENA	ES	PRIPVEM-NA-ES	PRI-PVEM-NA	PRI-PVEM-ES	PRI-NA-ES	PRI-PVEM	PRI-NA	PRI-ES	PVEM-NA-ES	PVEM-NA	PVEM-ES	NA-ES	C.I.	C.NR	NULOS	TOTAL VOTOS				
7	2979 C2	AEC	40	88	16	0	4	4	4	110	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	18	284 ²⁶	
		REC	41	87	16	0	4	3	111	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	9	1	17	293
		DIF	+1	-1	0	0	0	-1	+1	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	+1	0	0	0	+9	0	-1	+9	
		TOTAL:	DIF	5	5	1	-1	0	0	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	0	11	1	-	21	9
* AEC: Acta de escrutinio y cómputo ** REC: Recuento *** DIF: Diferencia																													

Esos resultados se obtuvieron de los documentos generados en la diligencia de recuento, llevada a cabo por los funcionarios autorizados y, por tanto, merecen pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos b) y c), y 16, apartado 2, de la Ley de Medios.

7.1. Cómputo distrital recompuesto

En este apartado se exponen los resultados de la votación en el distrito electoral número XXX, con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Para realizar la recomposición del cómputo de la votación obtenida en el Distrito Electoral se tomó como base los resultados asentados en el acta de cómputo distrital respectiva, menos la votación recibida en las casillas anuladas por el Tribunal Local en el juicio de inconformidad.

Posteriormente, se ajustó la base de la votación obtenida tomando en consideración la diferencia de votos que ocasionó el recuento ordenado por esta Sala Superior.

Por último, se restaron los votos anulados en virtud de la determinación de esta Sala Superior respecto de la casilla 3016 Básica.

²⁶ Es importante señalar que el monto capturado en el rubro "TOTAL" del acta de escrutinio y cómputo de votos, indica doscientos noventa y tres. No obstante, esto es un error aritmético y debe decir doscientos ochenta y cuatro.

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

El resultado de las operaciones descritas consta en el siguiente cuadro:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO				
Opción política	Cómputo distrital	Modificaciones derivadas de recuento	Votación anulada en la casilla 3016 Básica	Recomposición del cómputo hecho por esta Sala Superior
	18,263	5	-43	18,225
	32,345	5	-75	32,275
	9,751	1	-29	9,723
	981	-1	-3	977
	1,717	0	-3	1,714
	868	0	0	868
morena	38,183	6	-77	38,112
	952	0	-1	951
	245	0	-1	244
	145	0	0	145
	52	0	0	52
	44	0	0	44
	480	0	0	480
	76	0	0	76

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO				
Opción política	Cómputo distrital	Modificaciones derivadas de recuento	Votación anulada en la casilla 3016 Básica	Recomposición del cómputo hecho por esta Sala Superior
	44	1	0	45
	5	0	0	5
	24	1	0	25
	6	0	0	6
	12	0	0	12
	2,792	11	-3	2,800
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	124	1	0	125
VOTOS NULOS	3,512	-21	-11	3,480
VOTACIÓN TOTAL	110,621	9	-246	110,384

7.2. Votación recibida por partido político, coalición o candidato independiente

A partir de los resultados del cómputo modificado por esta Sala Superior (columna 4 de la tabla que antecede), se debe de realizar la distribución de los votos entre los partidos políticos que participaron en coalición. Para tal efecto, en cada una de las combinaciones posibles los votos se dividieron entre partes iguales y, en caso de fracción, los votos se otorgan al partido político con mayor votación.

Es importante precisar que el procedimiento utilizado por esta Sala Superior para la asignación de votos a los partidos coaligados está previsto en el artículo 358 del Código Local, en los términos aplicados por el Instituto Local, sin que ese método de asignación

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

esté controvertido en esta instancia. Por esa razón se asignarán las fracciones de votos que no puedan ser divididas en partes iguales al partido político de mayor votación en el distrito para cada combinación, respectivamente.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE			
Partido o candidata independiente	Cómputo modificado	Distribución de votos de la coalición	Total
	18,225	0	18,225
	32,275	445	32,720
	9,723	0	9,723
	977	0	977
	1,714	385	2,099
	868	180	1,048
morena	38,112	0	38,112
	951	124	1,075
	2,800	0	2,800
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	125	0	125
VOTOS NULOS	3,480	0	3,480
TOTAL:			110,384

7.3. Votación final obtenida por las candidatas y candidatos.

Esta Sala Superior decreta que el cómputo final distrital correspondiente al distrito electoral número XXX con cabecera en el municipio de Naucalpan de Juárez, para la elección de gobernador del Estado de México es el siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS	
Partido, coalición o candidata independiente	Total
	18,225

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS	
Partido, coalición o candidata independiente	Total
CANDIDATO/A DE COALICIÓN 	36,942
	9,723
	977
	38,112
	2,800
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	125
VOTOS NULOS	3,480
TOTAL	110,384

Los cómputos mencionados, incluidas sus respectivas distribuciones, sustituyen para todos los efectos legales a los realizados originalmente por el consejo distrital responsable, así como a los modificados por el Tribunal Local.

En consecuencia, ante la recomposición del cómputo distrital correspondiente al distrito electoral número XXX con cabecera en el municipio de Naucalpan de Juárez, para la elección de gobernador del Estado de México, se debe dar vista, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para todos los efectos legales procedentes.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-325/2017, al diverso SUP-JRC-324/2017, debiendo glosarse una copia certificada de los puntos resolutivos a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **anula** la votación recibida en la casilla **3016 Básica**, en términos de lo expuesto en esta sentencia.

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

TERCERO. Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/23/2017 y sus acumulados, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO. Se **modifica** el cómputo distrital de la elección de gobernador, realizado por el XXX distrito electoral, con cabecera en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como corresponda. Archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación exhibida por el Tribunal Electoral del Estado de México

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-JRC-324/2017 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO